BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.481

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

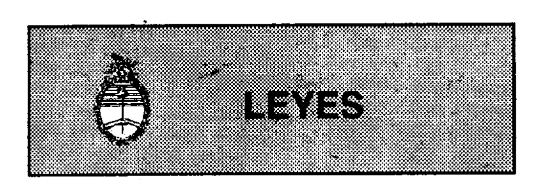
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

IMPUESTOS

Ley 24.686

Impuesto a las Ganancias. Poder Legislativo. Facultad a los Presidentes de ambas Cámaras para su resolución.

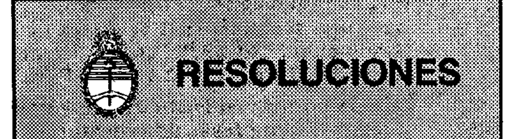
Sancionada: Agosto 15 de 1996.
Promulgada de Hecho: Setiembre 17 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Lo dispuesto en el 1er. artículo incorporado a continuación de la Ley 20.628, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por el punto 7 del artículo 1° de la Ley 24.475, no será de aplicación respecto del Poder Legislativo, correspondiendo a los Presidentes de ambas Cámaras resolver en cada caso acerca de su naturaleza.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución 143/96

Extiéndese el plazo de vigencia de la Resolución Nº 22/96, relativa a la acreditación de un porcentaje sobre los importes de la recaudación de gravámenes a la Cuenta Dirección General Impositiva - Cuenta de Jerarquización.

Bs. As., 13/9/96

VISTO el Expediente Nº 252.141/96 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual se propicia la prórroga de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 22 del 8 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se extendió hasta el 30 de setiembre de 1996 el período durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de jerarquización" se acreditará con el CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,52 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes a cargo del citado Organismo.

Que subsistiendo las razones que determinaran tal medida, dicha Dirección General propicia extender el plazo de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que la presente se adopta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996, el período fijado en el artículo 2° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 31 del 3 de abril de 1995, durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,52 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

CITRICOS

Resolución 381/96

Extiéndese el alcance de la Resolución Nº 316/96 a las producciones citrícolas a otras provincias que hayan sido afectadas por la helada.

Bs. As., 13/9/96

VISTO el Expediente Nº 1800/96 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 145 del 11 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, la Resolución Nº 316 del 13 de agosto de 1996 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y la solicitud presentada por la COORDINACION TECNICO PRODUCTIVA DE LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 316 del 13 de agosto de 1996 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, establece una reducción en los valores porcentuales de jugo para el mercado interno en las especies Mandarina y Naranja, en función de lo reglamentado en la Resolución Nº 145 del 11 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Que la modificación dispuesta en la resolución del Instituto mencionada en el considerando precedente, se aplica a partidas de Mandarinas y Naranjas provenientes de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que se considera conveniente hacer extensivo dicho cambio a las producciones citrícolas de otras provincias del país, en virtud de los daños causados por las heladas.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo normado en el artículo 6°, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sus modificatorios, y los artículos 38 y 49 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndese el alcance de la Resolución Nº 316 del 13 de agosto de 1996 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a las producciones citrícolas de cualquier zona del país que hayan sido afectadas por la helada.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 543/96

Habilítanse los formularios destinados a la presentación de los planes de forestación, de poda y raleo para aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales "Forest AR 2000".

Bs. As., 5/9/96

VISTO las Resoluciones Nº 393 del 4 de julio de 1996 y Nº 446 del 23 de julio de 1996, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas citadas, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION instrumenta el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales "Forest AR 2000".

Que conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución Nº 393/96, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION debe habilitar los formularios destinados a la presentación de planes de forestación, de poda y/o raleo de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen.

Que en su calidad de autoridad de aplicación, esta Secretaría debe proceder a reglamentar el Decreto Nº 711 del 13 de noviembre de 1995, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la citada norma.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995 y en el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar los formularios destinados a la presentación de los planes de forestación, de poda y raleo para aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales "Forest AR 2000". Dichos formularios con su correspondiente instructivo se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Dirección de Producción Forestal, o en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 585/96

Auspíciase la realización del "Congreso Nacional de Calidad de Leche y Mastitis".

Bs. As., 13/9/96

VISTO el expediente Nº 800-002911/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO y la ASOCIACION ARGENTINA DE LUCHA CONTRA LA MASTITIS (ALMAST), por la cual elevan la petición formal para que esta Secretaría auspicie el "CONGRESO NACIONAL DE CALIDAD DE LECHE Y MASTITIS", a realizarse en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de CORDOBA, entre los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicho Congreso se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que dicho Congreso tiene como objetivo general debatir políticas, presentar los avances científicos, e intercambiar experiencias.

Que la temática a tratar es de interés y significancia tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la realización del "CONGRESO NACIONAL DE CALIDAD DE LECHE Y MASTITIS", que organizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO y la ASOCIACION ARGENTINA DE LUCHA CONTRA LA MASTITIS (ALMAST), se realizará en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de CORDOBA, entre los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1996.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 586/96

Auspíciase el "Primer Concurso de Proteína en Trigo".

Bs. As., 13/9/96

VISTO el expediente Nº 800-002490/96 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual el señor Presidente de la SOCIEDAD RURAL DE PEHUAJO solicita el auspicio de esta Secretaría para el "PRIMER CONCURSO DE PROTEINA EN TRIGO", que se realizará en el Partido de Pehuajó (Provincia de BUENOS AIRES) y zona de influencia, durante la próxima campaña triguera 1996/1997, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años el sector agrícola ha sufrido las consecuencias de los trastornos climáticos, como inundaciones y sequías, lo que afectó considerablemente la capacidad de producción, fundamentalmente en el área agrícola.

Que el sector público a través de sus distintos organismos, comprende la importancia de impulsar y apoyar acciones para la promoción y la difusión de los conceptos relacionados con la capacidad de producción.

Que esta Secretaría considera de suma importancia el desafío de la SOCIEDAD RURAL DE PEHUAJO, en el sentido de acompañar y apoyar a la empresas agropecuarias en el camino de incorporar nuevas tecnologías en tiempos de reconversión.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará al presente evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada ante esta Secretaría, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría al "PRIMER CONCURSO DE PROTEINA EN TRIGO", a realizarse en el Partido de Pehuajó (Provincia de BUENOS AIRES) y zona de influencia, durante la próxima campaña triguera 1996/1997.

Art. 2º — La medida dispuesta en el artículo 1º de esta resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 588/96

Rectifícanse los tonelajes expresados en el Anexo I de la Resolución Nº 522/96.

Bs. As., 13/9/96

VISTO el expediente Nº 800-003387/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 522 del 23 de Agosto de 1996 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo primero de la Resolución citada en el Visto, se procedió a distribuir la cantidad de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (9.135) toneladas del total del cupo tarifario de CATORCE MIL (14.000) toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país para el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996.

Que mediante el artículo tercero de la citada resolución se distribuyeron las toneladas a que se refiere el artículo primero de la misma, entre los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, conforme a lo consignado en el Anexo I, que forma parte integrante de la resolución referenciada.

Que se ha cometido un error en el cálculo de las alícuotas para la determinación de los tonelajes que figuran en el Anexo I mencionado, debiendo el mismo ser rectificado, pues crea una inequidad en la distribución, en violación a los parámetros fijados por la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de los cuales no debió apartarse.

Que dicho error consistió en la inversión de columnas numéricas, para todos los cálculos y todas las empresas adjudicatarias, repercutiendo sensiblemente en sus resultados.

Que en tal sentido corresponde rectificar los tonelajes expresados en el Anexo I de la Resolución Nº 522/96, reemplazándolos por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, a los que se arriba conforme los parámetros establecidos por la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 522 del 23 de agosto de 1996 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Distribuir la cantidad de NUEVE MIL DOSCIENTAS CATORCE (9.124) toneladas del total del cupo tarifario de las CATORCE MIL (14.000) toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país para el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996."

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 522 del 23 de agosto de 1996 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Felipe C. Solá.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS	TONELADAS
CEPA S. A.	1538
RIOPLATENSE S. A. I. C. I. y F.	596
QUICKFOOD	1043
AGROPATAGONICO S. A.	100
CATTER MEAT S. A.	100
COCARSA S. A. I. C. A. e I.	549
COOP. CARNICEROS DE ROSARIO	272
FINEXCOR S. A.	752
FRIAR S. A.	1034
ESTANCIAS DEL SUR S. A.	343
FRIGOLOMAS S. A. G. I. y C.	176
FRIGORIFICO LAFAYETTE S. A.	100
FRIGORIFICO UNA MAS S. A.	100
NUTRYTE S. A.	394
SWIFT-ARMOUR S. A.	1056
VILLA OLGA S. A.	150
VIZENTAL Y CIA. S. A. C. I. A.	361
DEXAMAR	100
MACELLARIUS	100
LATIGO	150
RD	100
RUNFO	100

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 829/96

Declárase de interés nacional la "Semana de la Medicina Israelí en la Argentina".

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 2002-5179-96-5 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la "Semana de la Medicina Israelí en la Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro, convocado bajo la advocación del trimilenio de Jerusalén, contará con la presencia de prestigiosos profesionales de organismos médicos y sociedades científicas del país y representantes de la Universidad Hebrea de Jerusalén, la Universidad de Tel Aviv y el Instituto Weizmann.

Que el evento tiene como objetivo ser un espacio de encuentro e intercambio científico, cumplimentando el convenio existente entre ambos países.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTE-

RIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "Semana de la Medicina Israelí en la Argentina", a desarrollarse del 7 al 10 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 830/96

Declárase de interés nacional el "II Congreso Internacional de la Industria del Arroz".

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 2626/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Cámara de Industriales del Arroz del Litoral, de declarar de interés nacional el "II Congreso Internacional de la Industria del Arroz", y

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso del mismo se estudiarán temas técnicos y de política comercial, destinados a acrecentar la inserción en el MERCOSUR y a la búsqueda de mercados extra zona, como un importante paso para lograr la excelencia industrial y la necesaria capacitación de los operadores en un universo comercial competitivo como el actual.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia el dictado de la presente.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Congreso Internacional de la Industria del Arroz", a realizarse el 4 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 831/96

Declárase de interés nacional el "XX Encuentro de Escritores Patagónicos".

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 002584/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el "XX Encuentro de Escritores Patagónicos", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Madryn, a través de su Dirección de Cultura y la Biblioteca Municipal "Domingo Faustino Sarmiento", a la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación mediante la Comunicación PE-630/96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que los encuentros de escritores patagónicos, a cuya vigésima reunión anual se ha convocado, constituyen un ámbito excepcional donde los hombres y las mujeres de letras se integran en jornadas de discusión y reflexión sobre los grandes temas de la literatura, y cambian impresiones sobre la actividad del escritor desde lo humano y desde su oficio.

Que su importancia y magnitud trascienden el ambiente propio de los escritores, transformándose en hechos culturales y educativos para toda la comunidad, propiciando el acercamiento de los lectores con los textos y sus autores.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente media se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "XX Encuentro de Escritores Patagónicos", a realizarse del 13 al 17 de febrero de 1997, en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 832/96

Declárase de interés nacional la Primera Exposición Latinoamericana de Producción e Industria Lechera "Mundo Lácteo'96".

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 800-001124/96 del registro del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Editorial Perfil solicita declarar de interés nacional la Primera Exposición Latinoamericana de Producción e Industria Lechera "Mundo Lácteo'96", y

CONSIDERANDO:

Que el sector lechero argentino tiene cada vez más importancia dentro del sector agropecuario debido al crecimiento registrado en los últimos años y la tendencia exportadora en la que está inmerso.

Que el encuentro apunta a potenciar un sector especialmente dinámico del agro nacional, generador de múltiples inversiones y motorizador de una industria que se desenvuelve en su derredor.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente media se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Primera Exposición Latinoamericana de Producción e Industria Lechera "Mundo Lácteo'96", a desarrollarse del 24 al 27 de octubre de 1996, en Estación Clucellas, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4223/96

Impuesto al Valor Agregado. Titulares de proyectos promovidos. Remanente de Bonos de Crédito Fiscal. Decreto Nº 804/96, artículo 5º. Resolución General Nº 4209 y su complementaria. Su modificación. Artículo 10 del Decreto Nº 2054/92. Exclusión del régimen. Norma aclaratoria.

Bs. As., 16/9/96

VISTO la Resolución General Nº 4209 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada estableció los requisitos y formalidades a observar por parte de los titulares de proyectos promovidos, alcanzados por las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 804 del 16 de julio de 1996, a los efectos de destinar el monto remanente de los Bonos de Crédito Fiscal, acreditados en su cuenta corriente computarizada en concepto de impuesto al valor agregado, para la compensación de deudas tributarias exigibles o solicitar que se haga efectivo su importe.

Que en la aplicación del régimen de la Resolución General Nº 4209 y su complementaria, debe preverse la situación de aquellos sujetos que hubieran incurrido en incumplimientos que generen la aplicación del artículo 10 del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, lo cual impone la exclusión del beneficio.

Que asimismo, y en consonancia con las previsiones del artículo 12 de la tratada resolución general, cabe contemplar la posibilidad de la extensión del plazo de constitución de la garantía consistente en seguro de caución, oportunamente contemplado por la Resolución General Nº 4219.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Regímenes Especiales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 10 del Decreto Nº 804/96.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4209, en la forma que se indica a continuación:

—Sustitúyese en el artículo 20 la expresión "inciso e) del artículo 2º", por la expresión "inciso f) del artículo 2º".

Art. 2º — Los titulares de proyectos promovidos a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 804/96, que hayan incurrido en incumplimientos que den lugar a la aplicación del artículo 10 del Decreto Nº 2054/92, se encuentran excluidos del régimen de disposición del remanente de Bonos de Crédito Fiscal, que establece el artículo 5º del primer Decreto mencionado, y que fuera reglamentado por la Resolución General Nº 4209, complementada por su similar Nº 4219.

Art. 3º — Las disposiciones del artículo 12 de la Resolución General Nº 4209, vinculadas con el procedimiento reglado para la extensión del plazo de constitución de la garantía consistente en aval bancario, resultan asimismo aplicables para el seguro de caución previsto por la Resolución General Nº 4219.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

ARMADA ARGENTINA

DEPARTAMENTO SUMINISTROS, BENITO CORREA 1195, CAP. FED. (de 8 a 12 hs.): 2 Camiones Chevrolet - 1 Camioneta Ford F250 - 1 Microómnibus Chevrolet - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Acoplado - 2 Camionetas Volkswagen - 1 Camión Fiat 673T - 10 Ford Falcon - 3 Camionetas Chevrolet 8 Autoelevadores - 2 Minióminbus Chevrolet - 1 Camión Dodge DP600 - 3 Camionetas Ford F100 -1 Volkswagen Gacel. Lotes compuestos por elementos: de oficina, herramientas, material odontológico, arts. deportivos, ropa, electricidad, fotografía, cocina, contra incendios, máqs. de escribir, imprenta, motores marinos.

BASE AERONAVAL PUNTA INDIO, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camioneta Chevrolet C10 - 1 Microómnibus Chevrolet 350H - 1 Grúa Tournapull - 1 Tractor Fiat - 1 Acoplado

BATALLON DE INFANTERIA MARINA Nº 3, LA PLATA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camión Chevrolet C60 - 1 Camioneta Chevrolet - 3 Acoplados - 1 Microómnibus MB 608D

BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA, BAHIA BLANCA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 2 Ex ambulancias Chevrolet C10 - 1 Pick Up Ford F250 -1 Minióminbus Chevrolet - 2 Autobombas Dodge D500 - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Barredor International

BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, PUNTA ALTA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 53 Acoplados - 1 Camioneta Dodge D200 - 2 Camiones Dodge DP600 - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Automóvil Chevy - 1 Microómnibus MB 608D - 1 Camioneta Ford F250 - 10 Jeeps MB 230G - 1 Motoniveladora GM440 - 1 Topadora CRYBSA - 3 Microómnibus Chevrolet - 5 Camionetas Chevrolet C10 - 2 Camionetas Ford F100 - 2 Ex ambulancias Dodge - 2 Camionetas Citröen - 1 Camión MB 1112 - 3 Camiones Volvo C202 - 1 Tractor Caterpillar D7E - 1 Pala Frontal Caterpillar 9418 - 1 Carrocería de Microómnibus - 2 Camionetas Cisterna - 3 Camiones Dodge D500 1

Casilla Rodante - 2 Camiones Chevrolet C60 - 3 Camionetas Volkswagen - 1 Camión White - 1 Camioneta Dodge D100 - 1 Zanjadora BG TA55 - 1 Grúa Trackson CT9 - 5 Lanchas varias - Lotes compuestos por elementos de: Land Rover, motores varios, material ferroso, motores marinos, contra incendio, herramientas, máq. de escribir y calcular, electricidad, hospitalarios, imprenta, cocina, electrodomésticos.

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 4, RIO GALLEGOS, PROV. DE STA. CRUZ (de 8 a 12 hs.): 3 Acoplados - 1 Camioneta Ford F100

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 5, RIO GRANDE, PROV. DE TIERRA DEL FUEGO (de 8 a 12 hs.): 2 Jeeps MB 230G - 1 Camión Volcador DP600 - 14 Acoplados - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Microómnibus S-50 - 1 Ford Falcon - 2 Vehículos Autopropulsados (Cenitracios)

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

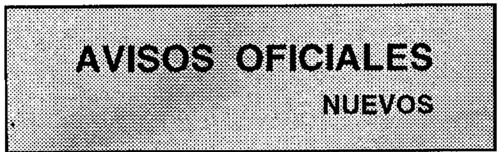
Subasta: El día 24 de septiembre, a las 10 hs.

en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: desde el 16/9/96 al 23/9/96, días hábiles de 8 a 12 hs. **INFORMES:** Esmeralda 660, 6º piso, T.E.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE ARMADA ARGENTINA

e. 18/9 Nº 3636 v. 20/9/96



PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACION

DP-603/96 - Bis

Bs. As., 28/8/96

VISTO:

El Decreto Nº 628 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 18/06/96 y el dictamen Nº AL-2386 de la Dirección de Asesoría Legal de Presidencia del Honorable Senado, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar con claridad los alcances del régimen impositivo del impuesto a las ganancias, en relación a los Señores Legisladores y Autoridades de esta Honorable Cámara.

Que los Señores Legisladores y Autoridades de esta Honorable Cámara se encuentran alcanzadas de igual forma que todo otro ciudadano respecto del aludido régimen a raíz de la decisión de los Señores Senadores y Diputados que han eliminado la facultad autónoma de no abonar tal impuesto.

Por ello;

EL PRESIDENTE DEL
H . SENADO DE LA NACION
DECRETA:

ARTICULO 1º — Los conceptos que forman la base imponible a los fines del régimen de retención del impuesto a las ganancias para los Señores Legisladores son: la dieta, gastos de representación y retribución adicional extraordinaria; y, para las Autoridades de esta Honorable Cámara: el sueldo básico, la dedicación funcional y el sueldo anual complementario.

ARTICULO 2º — Queda alcanzada asimismo por el régimen aludido en el art. 1º, toda otra suma de dinero que perciban los sujetos del mismo artículo, que no tuviere imputación directa o afectación a un fin específico determinado, o respaldado en comprobantes que se originen en el ejercicio de la función.

ARTICULO 3º — Comuníquese. — Fdo. CARLOS F. RUCKAUF. — MATILDE DEL VALLE GUERRERO.

e. 18/9 Nº 3704 v. 18/9/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 953/96

Bs. As., 2/9/96

VISTO, la Actuación SP Nº 3850/96 en la cual la Universidad Nacional del Litoral comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la Ley Nº 24.521.

Que sólo merece observación el artículo 2º inciso m) del estatuto aprobado, en cuanto omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear la observación aludida ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación de las partes no observadas del Estatuto.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Obsérvase el artículo 2º, inciso m) del Estatuto reformando de la Universidad Nacional del Litoral que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Litoral, con excepción del artículo 2º, inciso m) del mismo.

ARTICULO 3º — Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

TITULO I:
ESTRUCTURA Y FINES

Art. 1: La Universidad Nacional del Litoral es persona jurídica, autónoma y autárquica, integrada por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse y tiene su asiento principal en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2: Corresponde a la Universidad:

a) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, orientándola de acuerdo con las necesidades nacionales, extendiendo su acción al pueblo, pudiendo para ello relacionarse con toda organización, representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes espirituales y materiales y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional.

b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales, nacionales y extranjeros;

c) Ejercer —junto con las demás Universidades Nacionales— la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus Facultades;

d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país adaptando aquellos a la solución de los problemas regionales y nacionales;

e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultural nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos.

f) Propender a la coordinación de los tres ciclos de enseñanza —primaria, media y superior— en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto a contenido, intensidad y profundidad. Coordinar con las demás Universidades Nacionales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación;

g) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y acordar, asimismo, adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada;

h) Requerir a los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3 del Título III;

i) Mantener la necesaria vinculación con los egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará escuelas, cursos especializados y toda otra actividad conducente a ese objetivo;

j) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida;

k) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria;

l) Asegurar el ingreso directo a la enseñanza universitaria;

m) Observado por artículo 1º de la Res. Min. Nº 953 del 2/9/96.

Art. 3: Participan en la vida universitaria todas las personas que posean ciudadanía en las categorías de docente universitario, graduado, estudiante y no docentes. Los titulares de ciudadanía de una misma categoría constituyen un cuerpo universitario. No se podrá, simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la "ciudadanía universitaria", serán materia de reglamentación que dictará el H. Consejo Superior.

TITULO II:
ORGANOS Y FUNCIONES

CAPITULO I:
De la Universidad

Art. 4: El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran.

Art. 5: Son órganos del gobierno universitario:

a) La H. Asamblea Universitaria;

b) El H. Consejo Superior;

c) El Rector.

SECCION A
De la H. Asamblea Universitaria

Art. 6: La H. Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad. Dicha Asamblea se constituye con todos los miembros del H. Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año.

Art. 7: El Rector o su reemplazante, es el presidente de la Asamblea. Todos los integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del presidente que sólo decidirá en caso de segundo empate.

Art. 8: La convocatoria a la H. Asamblea Universitaria será realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de un tercio de los miembros de aquélla o de la mitad más uno de los Consejos Directivos. En todos los casos la convocatoria expresará el objeto de la misma y se hará con quince dias de anticipación como mínimo.

Art. 9: La H. Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

a) Fija la politica universitaria;

b) Dicta o modifica el Estatuto Universitario;

c) Elige Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de sus miembros;

d) Decide sobre la renuncia del Rector y Vicerrector;

e) Suspende o remueve por causas justificadas al Rector y Vicerrector;

f) Dicta su reglamento interno;

g) Toma a su cargo el gobierno de la Universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso de falta de funcionamiento del H. Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum;

h) Crea nuevas Facultades o Escuelas o suprime las existentes, por mayoría absoluta del total de sus miembros;

i) Trata la memoria anual presentada por el H. Consejo Superior, aprobando o rechazando la misma;

j) Ejerce todo acto de jurisdicción superior no prescripto en este Estatuto.

Ninguna decisión de la H. Asamblea Universitaria podrá modificarse durante el transcurso del año en que fue adoptada, salvo que lo sea por las dos terceras partes de los miembros que integran el Cuerpo.

SECCION B
Del H. Consejo Superior

Art. 10: El H. Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos en representación de las Facultades, un Consejero profesor por cada Facultad; dos Consejeros Docentes auxiliares; tres Consejeros por el Cuerpo de Graduados; cinco Consejeros por el Cuerpo de Estudiantes y dos Consejeros por el Cuerpo de No Docentes. El Rector o su reemplazante es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside; que sólo decidirá en caso de segundo empate.

En el caso de incorporarse representantes de nuevas Facultades, se incrementará el numero de representantes de estudiantes y graduados, debiendo mantenerse el cincuenta por ciento de representación del claustro docente.

Art. 11: El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida por la mayoria de los Decanos y en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

Art. 12: El reemplazo del Rector y de los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda. Los Consejeros docentes, estudiantes, graduados y no docentes, sólo podrán ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del periodo que señala el artículo 13.

Art. 13: Los Consejeros integrantes del H. Consejo Superior durarán en sus funciones:

a) Los Consejeros profesores, cuatro años y Docentes Auxiliares, dos años;

b) Los Consejeros graduados, dos años;

c) Los Consejeros estudiantes, un año.

d) Los Consejeros no docentes, dos años.

Art. 14: El H. Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la H. Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto;

b) Interviene las Facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes;

c) Crea secciones, institutos de investigación y departamentos y fomenta la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos;

d) Fomenta la extensión universitaria;

e) Promueve la creación de nuevas Facultades y Escuelas;

f) Con informe de las Facultades modifica la estructura de las mismas y crea o transforma las carreras y las atribuciones de los títulos universitarios;

g) Aprueba las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros, proyectadas por las Facultades;

h) Nombra los docentes universitarios, a propuesta de las Facultades, conforme al artículo 23, inc. f);

i) Acuerda título de Doctor honoris causa;

j) Decide en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas;

k) Propone reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la H. Asamblea Universitaria;

l) Aprueba la memoria anual preparada por el Rector y la somete a consideración de la H. Asamblea Universitaria;

m) Dicta su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones;

n) Fija las normas que corresponden para racionalizar la actividad administrativa;

o) Reglamenta el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria;

p) Formula el presupuesto anual de la Universidad;

q) Aprueba o rechaza las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector;

r) Adquiere, vende, permuta o grava los bienes de la Universidad;

s) Acepta herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad o a sus Facultades, Institutos o Departamentos;

t) Instituye becas y aprueba las ordenanzas de concursos para profesores;

u) Aprueba los planes de estudios proyectados por las Facultades.

SECCION C
Del Rector

Art. 15: El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional.

Art. 16: El Rector tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Cumple y hace cumplir las resoluciones o acuerdos de la H. Asamblea Universitaria y del H. Consejo Superior;

b) Realiza con la colaboración de los Decanos la obra de coordinación y desarrollo programada por la H. Asamblea Universitaria y el H. Consejo Superior;

c) Mantiene relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;

d) Convoca y preside las reuniones de la H. Asamblea Universitaria y del H. Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del H. Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convocaren a reunión dentro de los treinta dias, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo;

e) Prepara la memoria anual e informa sobre necesidades, sometiéndolos a la consideración del H. Consejo Superior.

f) Suscribe conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones;

Asimismo, juntamente con el Director del Organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de Enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos.

g) Pide reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del H. Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución;

h) Dispone los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el H. Consejo Superior autorice;

i) Adopta todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad;

j) Rinde cuenta de su administración al H. Consejo Superior;

k) Designa y remueve al personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultativo del H. Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 17: Mediando enfermedad o ausencia por más de diez dias, el Rector delegará el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector, quien lo sustituirá, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En los mismos casos previstos para el Rector y en ausencia del Vicerrector, desempeñará sus funciones el Decano que el H. Consejo Superior designe. En casos de vacancia del Rector y del Vicerrector, deberá convocarse a la H. Asamblea Universitaria para que proceda a la elección de nuevo Rector.

CAPITULO 2
De las Facultades

Art. 18: Las Facultades desarrollarán la labora universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente, mediante Escuelas, Departamentos, Institutos, Cursos y otros organismos existentes o a crearse.

Art. 19: Son órganos de gobierno de las Facultades:

a) Los Consejos Directivos;

b) Los Decanos.

SECCION A
De los Consejos Directivos

Art. 20: El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano; nueve Consejeros docentes universitarios —debiendo ser seis de ellos profesores titulares, dos profesores adjuntos y uno docente auxiliar; cuatro consejeros graduados y cinco consejeros estudiantes. El Decano preside el Cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

A las sesiones del Consejo Directivo asistirá un representante por el personal no docente, el cual tendrá derecho a participar en las deliberaciones pero no en la votación;

Art. 21: La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hará por iguales términos a los establecidos en el artículo 13 y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el artículo 12.

Art. 22: Cuando la Facultad esté formada por más de una Escuela, el H. Consejo Superior fijará la proporción en que ellas estarán representadas en el Consejo Directivo. Cada Escuela tendrá una Comisión Asesora Docente.

Art. 23: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

a) Coordina y amplia la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedra y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad;

b) Proyecta planes de estudio. Aprueba, reforma o rechaza los programas de enseñanza proyectados por los profesores y reglamenta los cursos intensivos de investigación o de información;

c) Reglamenta la docencia libe y cátedra paralela;

d) Reglamenta la periodicidad de la cátedra;

e) Expide certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras;

f) Propone al H. Consejo Superior el nombramiento de sus docentes universitarios y nombra los interinos;

g) Elige al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86;

h) Decide en la renuncia de los docentes, con noticia al H. Consejo Superior, y resuelve sobre las licencias a los mismos por más de cuarenta y cinco días;

i) Fija las condiciones de admisión a los cursos;

j) Dicta el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al H. Consejo Superior;

k) Elabora y eleva al H. Consejo Superior el presupuesto anual;

l) Rinde cuentas al H. Consejo Superior de la inversión de fondos;

m) Proyecta nuevas fuentes de ingresos para la Facultad o institutos;

n) Aprueba el Calendario Académico;

SECCION B
De los Decanos

Art. 24: El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere se ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser profesor de la Facultad designado conforme el Artículo 51°, inciso a) de este Estatuto y residir dentro de un radio no mayor de 50 Km. de la misma. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Art. 25: El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Organiza y dirige la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos;

b) Mantiene relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas;

c) Convoca y preside las sesiones del Consejo Directivo;

d) Cumple y hace cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo;

e) Eleva anualmente al H. Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe acerca de sus necesidades;

f) Acuerda al personal docente y de investigación, licencias que no excedan de cuarenta y cinco días. Nombra y separa, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo;

g) Propone al Consejo Directivo docentes interinos de acuerdo con las reglamentación pertinente;

h) Elabora el Calendario Académico;

i) Dispone los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo;

j) Dispone las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad;

k) Rinde cuenta de su gestión al Consejo Directivo;

l) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.

Art. 26: En casos de enfermedad o ausencia por más de diez días, el Decano delegará sus funciones en el Vicedecano, quien lo sustituirá, mediando renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En ausencia del Vicedecano ejercerá sus funciones el Consejero profesor titular que el Consejo Directivo designe. En casos de vacancia del Decano y Vicedecano, deberá convocarse al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano.

CAPITULO 3
De los Cuerpos Universitarios

SECCION A
De los docentes universitarios

Art. 27: El Cuerpo de docentes universitarios está integrado por: a) PROFESORES: titulares, asociados y adjuntos y b) DOCENTES AUXILIARES: jefes de trabajos prácticos y ayudantes de cátedra; en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria. Los integrantes del Cuerpo son electores de consejeros y elegibles como tales en la categoría correspondiente.

Art. 28: Los profesores asesorarán a solicitud del Consejo Directivo sobre:

a) Orientación y correlación de la enseñanza;

b) Proyecto y reforma de planes de estudios;

c) Creación de nuevas escuelas y organismos en la Facultad

Art. 29: Los Decanos podrán convocar a los profesores, a los fines precedentes, cuando lo estimen pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por la tercera parte de sus miembros.

SECCION B
De los graduados

Art. 30: El Cuerpo de Graduados se integra con los egresados de esta Universidad, cualquiera sea su lugar de residencia y con los de cualquiera Universidad Nacional, que residan en un radio de cincuenta kilómetros de donde existan o funcionen Institutos u otros organismos docentes de la Universidad Nacional del Litoral, siempre que tuvieran vinculación académica con la misma. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades en tanto se halle en ejercicio de la ciudadanía respectiva.

En ningún caso podrá integrar el padrón de graduados en la Universidad Nacional del Litoral, quien figure inscripto en otro similar del país o integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

Art. 31: Para ser elector graduado, la inscripción en los padrones deberá tener, como mínimo una antigüedad de seis meses.

Art. 32: Para ser Consejeros graduados ante el H. Consejo Superior y ante los Consejos Directivos, se requiere una antigüedad mínima de dos años en los respectivos registros.

Art. 33: El Cuerpo de graduados elegirá de sus padrones sus autoridades y los consejeros titulares y suplentes respectivos.

Art. 34: Será objeto del Cuerpo de graduados propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

SECCION C
De los estudiantes

Art. 35: El Cuerpo de estudiantes se integra con los inscriptos de cada Facultad, en las categorías que se establezcan y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

Art. 36: Para ser consejero estudiante, se requiere haber aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado la mitad de los cursos y reunir la condición de elector.

Art. 37: El Cuerpo de estudiantes elegirá anualmente, en un solo comicio, sus consejeros titulares y suplentes a los Consejos Directivos, que actuarán como representantes de aquél.

Art. 38: Será función principal del Cuerpo de estudiantes propender al cumplimento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

Art. 39: El Cuerpo de estudiantes, como parte integrante de la Universidad, se dará sus propias normas y reglamentará su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

SECCION D
De los no docentes

Art. 40: El Cuerpo de no docentes se integra con la totalidad de los agentes no docentes que figuren en la Planta Permanente de la Universidad.

Para ser Consejero no docente se requiere contar con cinco años de antigüedad en la Universidad y haber finalizado el ciclo medio o polimodal de la enseñanza.

TITULO III
MEDIOS DE REALIZACION

Art. 41: Para cumplir sus objetivos en la docencia y en la investigación la Universidad propenderá a la plena dedicación de sus docentes, investigadores y alumnos.

CAPITULO I
De la Enseñanza

Art. 42: La enseñanza se orientará, mediante evolución gradual, hacia el sistema de seminario o coloquio, en cuanto ello sea compatible con el tipo y la naturaleza de los conocimientos que deban impartirse.

Art. 43: Según la índole de la enseñanza que imparta, cada Facultad procurará instituir dentro de sus planes de estudio, asignaturas de cultura general superior y en particular las relativas a disciplinas históricas, filosóficas, científicas, sociales, políticas y económicas.

Art. 44: La responsabilidad científica o legal de la enseñanza y doctrina expuestas en la cátedra concierne exclusivamente a los profesores que la imparten y profesan, y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual o literaria.

Art. 45: La Universidad estimulará la creación de cursos de post-graduados y auspiciará el otorgamiento de títulos académicos. El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional. Sólo será discernido a quien, independientemente de los cursos que habiliten para aquella carrera y del ejercicio profesional respectivo, haya cumplido estudios de cultura general o realizado estudios o investigaciones que califiquen la capacidad del graduado, según lo reglamente cada Facultad atendiendo a las exigencias que justifiquen la superación de los títulos básicos.

Art. 46: La Universidad prestará preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que correspondan.

SECCION A
Régimen Docente

Art. 47: La Universidad reconoce dos formas de realizar la docencia:

a) Regular;

b) Libre.

Art. 48: Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudios estructurados por cada Facultad, de acuerdo a los objetivos y normas de la Universidad.

Art. 49: La docencia libre consistirá:

a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo;

b) En completar o ampliar los cursos oficiales;

c) En el desarrollo de puntos o materias que aunque no figuran en los programas de las Facultades, se relacione con la enseñanza que en ellas se imparte.

Art. 50: Podrán ejercer la docencia libre los docentes universitarios y los diplomados universitarios nacionales y extranjeros a personas de reconocida competencia, previa autorización de la Facultad respectiva. Los Consejos Directivos de cada Facultad reglamentarán la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, formarán parte de las respectivas comisiones examinadoras.

SECCION B
De los Docentes

Art. 51: La Universidad contará con las siguientes categorías de docentes universitarios, designados por el H. Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad:

a) Profesores: titulares, asociados y adjuntos, designados por concurso de antecedentes y prueba de oposición;

b) Docentes Auxiliares: Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de cátedra, designados por concurso de antecedentes y prueba de oposición;

c) Docentes universitarios honorarios designados sin concurso ni prueba de oposición.

Art. 52: La designación de Profesores será por período limitado a siete años y la de los Docentes auxiliares a cinco años.

Art. 53: Vencido el plazo de la designación originada en el concurso y con arreglo a los planes vigentes, el docente universitario tendrá derecho, en base a la evaluación que al efecto se realice, a que le sea renovada su designación en la misma categoría de revista y con los alcances previstos en el artículo 27, por otro período, y así sucesivamente. El H. Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad, podrá renovar tales designaciones por el plazo previsto en el artículo 52º del Estatuto, previo dictamen favorable de una Comisión Asesora. *En caso de no producirse la renovación el cargo quedará vacante y se procederá a su cobertura* conforme al artículo 51, incs. a) y b). El Honorable Consejo Superior reglamentará esta modalidad de designación, la cual seguirá las bases establecidas en el artículo 63, con las particularidades que el caso requiere.

Art. 54: Las propuestas al H. Consejo Superior para la designación de docentes honorarios requieren los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 55: En la formación del profesorado, las Facultades propenderán, mediante un sistema de remuneración adecuada, a posibilitar el ejercicio de la cátedra, con dedicación exclusiva. Las Facultades podrán, además, designar docentes interinos en las condiciones del artículo 62º y según lo dispuesto por el artículo 25º, inciso g).

Art. 56: Los profesores titulares y asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad;

b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que le corresponda con los profesores adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad;

c) Proyectar los programas de sus asignaturas;

d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la facultad;

e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de los institutos científicos de la Universidad y de las Facultades;

f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la Facultad;

g) Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias y culturales que les encomiende la Universidad o Facultad.

Art. 57: Los profesores adjuntos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Colaborar con el titular en la enseñanza de su asignatura;

b) Reemplazar temporariamente al titular en caso de ausencia o vacancia;

c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los titulares en los incisos d), e), f) y g) del artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada Facultad.

Art. 58: Los jefes de trabajos prácticos son aquellos Docentes Auxiliares que tienen como misión preparar, conducir y evaluar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza, según la planificación de la cátedra. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Asistir a los profesores en el dictado de clases que se consideren convenientes para lograr la optimización de los procesos de enseñanza y aprendizaje;

b) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o departamento, le determine el profesor responsable;

c) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos;

d) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra el profesor responsable considere pertinente.

Art. 59: Los Ayudantes de Cátedra son aquellos Docentes Auxiliares que tienen como misión colaborar con los Profesores y Jefes de Trabajos Prácticos y eventualmente reemplazar a éstos últimos, en la preparación, conducción y evaluación de la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o departamento, le determine el profesor;

b) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos;

c) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra al profesor responsable considere pertinente.

Art. 60: El profesor que se retira de la enseñanza podrá recibir, en los casos de destacada actuación científica o docente, el título de profesor honorario, con carácter vitalicio, de acuerdo a lo previsto en el art. 51º, inc. c).

Art. 61: Los docentes contratados desempeñarán las tareas que les asigne el contrato respectivo.

Art. 62: Los Consejos Directivos podrán, cuando ello sea imprescindible, designar temporariamente docentes interinos y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Art. 63: Cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de cátedra, con la aprobación del H. Consejo Superior, debiendo ajustarse a las normas del presente Estatuto y a las siguientes bases:

a) La definición del concurso se hará previo dictamen de una Comisión Asesora, designada con anterioridad por el Consejo Directivo, la cual realizará el estudio de los antecedentes presentados por los candidatos y las pruebas públicas de oposición. El Consejo Directivo, a propuesta fundada por escrito de uno o más de sus integrantes podrá, por mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, rechazar el dictamen de aquella Comisión, llamando a nuevo concurso;

b) Los miembros de las Comisiones Asesoras serán preferentemente especialistas en la asignatura objeto del concurso, o materias afines, y sus dictámenes se formularán por voto fundado y suscripto por cada integrante, señalando el orden de méritos de los candidatos que, a juicio de la Comisión, reúnan condiciones suficientes para el desempeño de la cátedra concursada;

c) Será condición ineludible para participar en los concursos que el candidato exhiba antecedentes morales y ética universitaria inobjetables.

SECCION C
De los Estudiantes

Art. 64: La Universidad reconocerá las siguientes categorías de estudiantes:

a) Regulares;

b) Libres:

c) Oyentes.

Cada Facultad reglamentará estas categorías.

Art. 65: La Universidad instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los estudiantes.

Art. 66: Toda persona que lo solicite será inscripto como oyente en cualquier cátedra de una Facultad; podrá presentarse a examen y solicitar certificado de curso aprobado. Estos exámenes rendidos por oyentes no darán opción a título universitario alguno. Cada Facultad reglamentará esta disposición.

SECCION D
De las Escuelas Universitarias

Art. 67: Las Escuelas Universitarias constituirán Comisiones Asesoras Docentes, respetando las proporciones del artículo 22º. El Consejo Directivo aprobará la reglamentación relativa a sus atribuciones y funcionamiento.

Art. 68: Los Directores de estas Escuelas serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de la Comisión Asesora Docente, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

SECCION E
De los Institutos Superiores

Art. 69: Institutos Superiores son aquellas unidades docentes que no siendo Escuelas Universitarias, están destinadas a la formación de profesores. Dependerán de una Facultad.

Art. 70: Su gobierno se ejerce en idéntica forma que las Escuelas Universitarias y de acuerdo a los artículos 67 y 68.

Art. 71: El Capítulo 3 del Título II será de aplicación en los Cuerpos respectivos de los Institutos Superiores. Los alumnos serán considerados universitarios en cuanto rijan para su ingreso disposiciones similares a las generales de la Facultad de que dependan y así lo disponga el H. Consejo Superior.

SECCION F
De la Enseñanza Secundaria

Art. 72: Los establecimientos de enseñanza secundaria y especial que dependan de las Facultades funcionarán conforme al reglamento que dicten estas últimas, con aprobación del Consejo Directivo. La supervisión de los mismos corresponde al Consejo Directivo y al Decano de la Facultad, quedando la dirección inmediata a cargo del Director de dichos establecimientos.

Art. 73: El Director y Vice Director de los establecimientos secundarios serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad de entre los profesores titulares designados por concurso.

Art. 74: Los profesores de las Escuelas anexas serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias.

Art. 75: Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos deberán ser proyectados por una Comisión Especial, de la que formarán parte el Director de la

Escuela, dos representantes de los profesores, un representante de los alumnos pertenecientes al último año y un representante de los egresados de la propia Escuela en ejercicio de la profesión, y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO 2
De la Investigación Científica

Art. 76: La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

a) Creación de Institutos de Investigación;

b) Estímulo de la investigación en las cátedras;

c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.

d) Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y la investigación;

e) Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

Art. 77: Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del H. Consejo Superior.

Art. 78: El Consejo de Investigaciones estará integrado por un delegado de cada Facultad o Instituto de Investigación, y nombrará un presidente de entre sus miembros.

Los miembros serán profesores y/o investigadores de la Facultad o Instituto que lo designe.

Durará cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

Art. 79: Son funciones del Consejo de Investigaciones:

a) Preparar planes de investigaciones básicas y aplicadas y observar su cumplimiento;

b) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas a los estatales, contribuyendo a su solución de acuerdo a las posibilidades de la Universidad;

c) Coordinar las tareas de investigación de todos los Institutos de la Universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental;

d) Estimular la investigación por todos los medios que la Universidad ponga a su alcance;

e) Presentar anualmente al Rector y al H. Consejo Superior un informe y el plan de trabajo para el año a iniciarse;

f) Aconsejar la distribución del fondo de investigación para cada Facultad, Instituto o Escuela.

Art. 80: El H. Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

CAPITULO 3
De la Extensión Universitaria y Función Social

Art. 81: A los efectos de la difusión del saber en su medio de influencia, la Universidad organizará el Departamento de Extensión Universitaria, el cual dependerá de la Secretaría de Asuntos Culturales de la Universidad Nacional del Litoral y funcionará en estrecha relación con otros similares de las Facultades. Serán fines de dicho Departamento los especificados en las partes pertinentes del artículo 2 de este Estatuto.

Art. 82: Ejercerán el gobierno del Departamento de Extensión Universitaria un Consejo Asesor y un Director Rentado, nombrados bianualmente por el H. Consejo Superior. Podrán formar parte del mismo, como miembros consultivos, representantes de otras instituciones afines.

Art. 83: El H. Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Departamento de Extensión Universitaria y precisará sus fines específicos.

TITULO IV
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
De la Designación de Rector y Vicerrector

Art. 84: La elección de Rector y Vicerrector se hará en sesión especial de la H. Asamblea Universitaria, mediante boletas firmadas por los miembros presentes y por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la Asamblea.

Art. 85: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco la obtuviera esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la Asamblea no podrá levantarse sino después de elegido el Rector y el Vicerrector.

CAPITULO 2
De la Designación de Decanos y Vicedecanos

Art. 86: El Decano y el Vice-Decano serán elegidos por el Consejo Directivo, por voto firmado en sesión especial presidida por el Consejero Profesor de mayor edad y entre los integrantes del padrón de profesores. Si resultare designado Decano un miembro del Cuerpo, se incorporará en su reemplazo el consejero suplente más votado de la misma categoría. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Art. 87: La elección de Decano y Vicedecano se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros integrantes del Cuerpo, en primera y segunda votación. No obteniéndose tal mayoría, la tercera se reducirá a los dos más votados en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido. Si se produjera empate en este último caso, el Presidente tendrá doble voto.

CAPITULO 3
De la Designación de Consejeros Profesores

Art. 88: Los profesores titulares y adjuntos, inscriptos en padrones separados, votarán por sus respectivos candidatos a consejeros ante el Consejo Directivo, mediante boletas firmadas que depositarán personalmente en urnas distintas.

Por el mismo procedimiento la totalidad de los profesores electores procederá a la designación de Consejeros, titular y suplente, ante el H. Consejo Superior, debiendo ser al menos uno de ellos profesor titular.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate, por sorteo.

Art. 89: Los docentes auxiliares, inscriptos en padrón único, votaran por su candidato a Consejero ante el Consejo Directivo, mediante boletas firmadas que depositarán personalmente en la urna.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate, por sorteo.

En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros docentes auxiliares se constituirán en colegio electoral, procediendo a elegir por el sistema de simple mayoría, dos Consejeros Titulares y dos Suplentes ante el H. Consejo Superior. Se designará un Consejero titular y un suplente por la mayoría y un titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga el veinticinco por ciento de los votos, se adjudicarán los cargos a la mayoría. En caso de empate el orden de la designación de bancas se hará por sorteo.

Para el funcionamiento del colegio electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en los incisos d) y e) del artículo 92.

CAPITULO 4
De la Designación de Consejeros Graduados

Art. 90: Para la elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia.

Art. 91: Oficializándose más de una lista, se designarán tres consejeros por la mayoría y uno por la minoría. En caso que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25 % de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. A paridad de votos se considerará el orden de lista. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

Art. 92: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector y bajo su presidencia, los consejeros como así también los estudiantes electos por la mayoría y minoría ante los respectivos Consejos Directivos, se constituirán, separadamente, en colegios electorales, procediendo a elegir sus representantes ante el H. Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma:

a) El número total de Consejeros electos ante los Consejos Directivos se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituirá el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas;

b) La minoría que no alcanzare el cociente resultante no tendrá representación.

c) Si quedara algún cargo a cubrir, este corresponderá a la representación que tenga mayor residuo;

d) Para el funcionamiento del Colegio electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros;

e) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los consejeros que asistan.

CAPITULO 5
De la Designación de Consejeros Estudiantes

Art. 93: La designación de Consejeros estudiantes ante el Consejo Directivo se efectuara del modo establecido en los incs. a), b) y c) del artículo 92, tomándose como dividendo el número total de votantes.

Para la elección de Consejeros ante el H. Consejo Superior, se aplicarán las disposiciones mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO 6
De la designación de Representantes ante el Consejo Directivo
y Consejeros ante el H. Consejo Superior del Cuerpo No docentes

Art. 94: Para la elección de representantes no docentes ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, resultando electo el candidato por simple mayoría.

Art. 95: La elección de los Consejeros no docentes ante el H. Consejo Superior se efectuará en forma directa y en padrón único de toda la Universidad.

Oficializándose más de una lista, se designará por el sistema de simple mayoría, un Consejero titular y un simple por la mayoría y un titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el treinta por ciento de los votos, se adjudicará esta última a la mayoría. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

TITULO V
REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO 1
Del Patrimonio y Administración

Bienes de la Universidad

Art. 96: Son bienes de la Universidad:

a) Los que constituyen su actual patrimonio;

b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresen al mismo, a título gratuito u oneroso;

c) Los recursos que provengan:

1) Del presupuesto general de la Nación;

2) De los presupuestos generales de las Provincias;

3) De los presupuestos generales de las Municipalidades;

4) De las leyes o acuerdos especiales;

5) De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales;

6) De las contribuciones y subsidios de la Nación, provincias y municipalidades o que los particulares le destinen;

7) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;

8) De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del H. Consejo Superior;

9) De los derechos, aranceles u honorarios que perciba como retribución de los servicios no docentes que preste directamente o por intermedio de sus Facultades, Escuelas, Institutos o personas de su dependencia.

10) De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

11) De las contribuciones de los egresados de Universidades Nacionales;

12) De cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

Fondo Universitario

Art. 97: Constituyen el Fondo Universitario:

a) Sus bienes actuales;

b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de la Universidad;

c) De los demás valores que la Universidad decida destinarle;

d) El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales y municipales u otros recursos que se afecten especialmente al mismo;

e) La parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre los presupuestos aprobados de las Universidades Nacionales y los que establezca al respecto el H. Consejo Superior;

f) Cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen al mismo.

Art. 98: El Fondo Universitario será utilizado exclusivamente para atender las necesidades de la Universidad suscitadas en el cumplimiento de sus objetivos fundamentales: cultura, enseñanza e investigación, que no puedan ser atendidos con los recursos normales de presupuesto.

Art. 99: El Fondo Universitario no será utilizado para rentar funciones permanentes, salvo contratación de personal docente o de investigación, ni tampoco para la atención de gastos de funcionamiento comunes o normales de la administración.

Fondo para Investigación

Art. 100: A los fines del adecuado cumplimiento de la función de investigación científica que compete a las Universidades, créase el Fondo de Investigación en cada Facultad e Instituto, el que se formará con los siguientes recursos:

a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de la Universidad;

b) Con las partidas especiales que se acuerdan a ese fin;

c) Con la participación que se establezca en el Fondo Universitario;

d) Con todo otro recurso que ingrese con cargo, cualquiera sea su origen (nacional, provincial, municipal y/o de particulares). En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del H. Consejo Superior;

e) Con las economías de inversión que se obtengan en la asignación anual de este fondo, que se incorporarán a Fondo Universitario al solo efecto de ser destinadas anualmente para reforzar presupuestariamente al Fondo de Investigación.

Fondo de Propio Producido

Art. 101: Las Facultades, Escuelas o Institutos de la Universidad que puedan obtener recursos de Propio Producido, podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito movilizándolo por vía del presupuesto.

Art. 102: Las economías de inversión que se originen en el rubro Fondo de Propio Producido ingresarán al Fondo Universitario con idéntico criterio al sustentado para el Fondo de Investigación, para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestal de la Facultad o Instituto que lo produjo.

CAPITULO 2
De los Cargos Administrativos

Art. 103: El H. Consejo Superior, a propuesta del Rector, nombrará al Secretario General y al Director de Administración. La remoción de estos funcionarios se operará a petición del Rector o por iniciativa del mencionado Cuerpo. Corresponde al Rector nombrar y remover, por sí mismo, a los demás empleados dependientes del H. Consejo Superior y Rectorado, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 104: Los Consejos Directivos nombrarán, a propuesta del Decano, al Secretario de la Facultad. La remoción de este último se operará a petición del Decano o por iniciativa del mencionado Cuerpo. Corresponde al Decano el nombramiento y remoción del resto del personal de la Facultad, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 105: Es atribución de los Decanos, en sus respectivas Facultades, la de resolver en definitiva sobre la sustanciación, adjudicación y aprobación de licitaciones y concursos de precios, públicos y privados, hasta la cantidad de Quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000.). Cuando la contratación supere esta cifra, la aprobación corresponderá a los Consejos Directivos. En cuanto a las contrataciones que correspondan al Rectorado e Institutos dependientes del mismo y del H. Consejo Superior, la atribución para aprobarlas pertenece al Rector, cualquiera sea su monto.

TITULO VI
INCOMPATIBILIDADES

Art. 106: Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del H. Consejo Superior con el de Consejero de Consejo Directivo.

Art. 107: Los graduados no podrán estar inscriptos en padrones de distintos Cuerpos.

Art. 108: Los miembros titulares del H. Consejo Superior y de los Consejos Directivos no podrán desempeñar empleos administrativos rentados dependientes de la Universidad. Los miembros titulares de los Consejos Directivos y del H. Consejo Superior tampoco podrán ser nombrados para cátedras, empleos o comisiones rentadas creados durante su mandato, antes de transcurrir dos años de terminado éste, excepto en los casos previstos por el artículo 9, inciso h) de este Estatuto, en lo que hace al personal docente.

Los consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia del cargo de miembro titular del Consejo.

Se exceptúan aquellos cargos obtenidos por estudiantes, exclusivamente por promedio de calificación.

Art. 109: Queda suspendida la ciudadanía universitaria del docente universitario contratado, en la Facultad respectiva, durante la vigencia del contrato.

Art. 110: Los cargos de Director y Vice-Director de Escuela secundaria anexa son incompatibles con los cargos electivos.

Art. 111: Por ordenanza especial, el H. Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos, docentes, técnicos y administrativos dentro de la Universidad.

El desempeño de la docencia en la Universidad, Facultades, Escuelas, Institutos o establecimientos de enseñanza secundaria y especial que dependen de las Facultades de la Universidad, no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque la misma estuviera a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o de condenaciones judiciales. Los consejeros no podrán recibir remuneración por prestación de servicios profesionales a la Universidad, mientras dure su mandato.

TITULO VII
REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 112: El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Directivo y ante el H. Consejo Superior, respectivamente.

Art. 113: El H. Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena aflictiva. Serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito.

Los Decanos, Vicedecanos y Consejeros podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo, por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior, y por igual número de votos.

La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad-referendum de la Asamblea, conforme al artículo 9° inc. e).

Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas de las celebradas durante el año, sin permiso del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 114: Para la sustanciación de juicios académicos y entender en toda otra cuestión ético-disciplinaria de la totalidad de los docentes de la Universidad, funcionará un Tribunal Universitario.

El H. Consejo Superior reglamentará su composición y funcionamiento.

Art. 115: El incumplimiento injustificado de las respectivas tareas originará el descuento de haberes en proporción a la labor realizada. Si ésta sobrepasa el 30 % de sus tareas anuales, sin justificarlas, cesará automáticamente en sus funciones, dándose cuenta al Cuerpo correspondiente.

Art. 116: Los Consejos Directivos podrán suspender a los docentes y solicitar su separación al H. Consejo Superior, con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas:

a) Condenación criminal;

b) Negligencia, inconducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes;

c) Incompetencia;

d) Aceptación de empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación, requiriéndose, para su aprobación, las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o H. Consejo Superior.

Art. 117: Todo docente que faltare a la cuarta parte de las clases fijadas por el horario oficial, sin causa justificada, sufrirá el descuento de tres meses de sueldo. Si las faltas llegaren a la tercera parte se le descontará un mes más. Si sobrepasaren la mitad del número de clases anuales, sin causa justificada, se considerará que ha cesado automáticamente en su desempeño, debiendo la Facultad comunicarlo al H. Consejo Superior a los efectos correspondientes.

Por cada inasistencia no justificada a las mesas examinadoras, el docente sufrirá un descuento del diez por ciento de su sueldo.

La inasistencia reiterada a las mismas será considerada falta grave.

Los descuentos a que se refiere este artículo ingresarán a Fondo Universitario.

En caso de incumplimiento no justificado de lo dispuesto por el artículo 57°, incisos b) y c), quedarán cesantes sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Los docentes interinos a que se refiere el artículo 62°, podrán ser suspendidos o separados por los Consejos Directivos en la forma prescripta por el artículo 116°.

Art. 118: El Consejo Directivo podrá apercibir, suspender o separar al Director y Vicedirector de la respectiva Escuela anexa, por las causas establecidas en el artículo 116°. El Decano sólo podrá apercibirlos, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

Por iguales motivos, los profesores de esas Escuelas podrán ser apercibidos por el Director y separados o suspendidos por el Consejo Directivo.

Art. 119: Por causa de inconducta, los estudiantes de la Universidad podrán sufrir las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Separación de una Facultad;

d) Separación de la Universidad.

La suspensión y separación de una Facultad serán aplicadas, previo sumario que las justifique, por el Consejo Directivo y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Podrá apelarse ante el H. Consejo Superior, el que resolverá en última instancia.

La separación de la Universidad solamente podrá ser decretada por el H. Consejo Superior, previo sumario y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una Facultad se hará conocer al H. Consejo Superior, para que éste la extienda a la Universidad si lo considera conveniente.

Art. 120: El sufragio es obligatorio en todos los casos preceptuados en este Estatuto. Los docentes, estudiantes, graduados y no docentes que no votarán, sin causa justificada a juicio del Consejo respectivo, incurrirán en las sanciones que oportunamente reglamente el H. Consejo Superior.

Iguales sanciones se aplicarán en caso de inasistencia injustificada a la H. Asamblea Universitaria.

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121: El quórum de los órganos de gobierno de forma colectiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requerirán dos tercios de votos, o disposición expresa en contrario. La ausencia voluntaria, o el retiro de igual origen, de uno o más miembros de los Cuerpos Universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso podrá afectar la constitución o el funcionamiento de dichos órganos, en tanto se mantengan las porciones que este artículo requiere precedentemente.

Art. 122: En los casos de designación de Consejeros ante el H. Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediando vacancia o licencia del titular, según lo dispuesto en el artículo 12°, por número de votos, y a igualdad de ellos por orden de lista, respetando la representación de mayorías y minorías.

Art. 123: Están comprendidas bajo la designación de Profesores titulares con iguales derechos y obligaciones, las siguientes categorías:

a) Titulares;

b) Asociados.

Art. 124: Los directores de Escuelas anexas y de otros organismos, serán oídos en los asuntos que interesan a los mismos en las reuniones de los Consejos Directivos.

Art. 125: Cada Facultad establecerá su régimen de promociones en la enseñanza de acuerdo a sus planes de estudio y a sus propias exigencias. Los turnos de examen no deberán obstaculizar el régimen normal de los estudios, debiendo las Facultades dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 126: Los Consejos Directivos decidirán sobre las condiciones de elegibilidad de los estudiantes que cursen carreras no completas al momento de la convocatoria.

Art. 127: Ningún funcionario o empleado de la Universidad, cualquiera sea su categoría podrá ser separado de su cargo o puesto sin causa justificada, que se comprobará mediante sumario previo.

Art. 128: Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se contarán los días hábiles.

Art. 129: El Rector, los Decanos y los Directores de Escuelas e Institutos dispondrán todas aquellas medidas que permitan, en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 24.521, el libre funcionamiento de los Centros de Estudiantes y Federación Regional en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizándose la ubicación de los locales respectivos en dependencias de las unidades académicas.

Art. 130: Para los docentes que al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuvieran desempeñándose como Rector, Vice-Rector, Decano, Vice-Decano o Consejeros Titulares de los Consejos Directivos y H. Consejo Superior el término de la periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 131: Los Consejeros Superiores por el Cuerpo de Graduados elegidos en el año 1995, durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1996. Los Consejeros Superiores elegidos en el número establecido por el artículo 10 durante el año 1996, durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 132: Por esta única vez, los Consejeros Docentes auxiliares ante los Consejos Directivos y H. Consejo Superior, durarán en sus funciones hasta el día 31 de diciembre de 1997.

Art. 133: Las disposiciones contenidas en el artículo precedente son también de aplicación a los representantes ante los Consejos Directivos y Consejeros ante el H. Consejo Superior por el Cuerpo No Docente.

TITULO X
REGIMEN JUBILATORIO

Art. 134: Las jubilaciones del personal docente de esta Universidad se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia y las reglamentaciones que al efecto dicte el H. Consejo Superior.

e. 18/9 N° 3637 v. 18/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FORNASARI, Jorge Alberto - GIGLIANI, Luis Horacio (L.E. N° 8.268.158) - GOGNI, Luis Renato y RULE, Kenneth Hubert, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 06.313/96, Sumario N° 2763, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 N° 3638 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señora TRABALLONI de SALVI, Rita (C.I. N° 12.415.353) y a los señores DOMINGUEZ, Leonardo - LOLLA, Mario - PICCONE, Sebastián José (C.I.P.F. N° 2.077.866) - QUIROGA, Mario R. y RALLI, Horacio o Aníbal Horacio (D.N.I. N° 10.681.145), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 019.188/91, Sumario N° 2757, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 N° 3639 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BAUTISTA LORENZO RAMOS(L.E. N° 4.473.055) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2149, Expte. N° 10.344/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Dec. 126582), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 N° 3640 v. 24/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/9/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando Eduardo PELUFFO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370 _ Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (int.) Sección Gestión Previsional.

e. 18/9 N° 3641 v. 20/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADOS DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA N° 43

CODIGO: 043

N° DE CONSTANCIA	CUIT. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-043-96	30-65587564-2	PRODUCTOS TISSUE S.A.

e. 18/9 N° 3642 v. 18/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28° - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA N° 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T N°:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-005-96	30-51749608-8	DISTRIBUIDORA INTERCONTINENTAL S.A.

e. 18/9 N° 3643 v. 18/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28° - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

N° CONSTANCIA	N° DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-144/96	33-65323982-9	FRIMSA S.A.

Cont. Púb. VICTOR PEDRO REDONDO, a/c. Región Mercedes.

e. 18/9 N° 3644 v. 18/9/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 20/9/94, en vuelo N° 311 de Aerolíneas Argentinas a que dentro

del plazo de 10 días de publicado el presente, concurran al Dpto. Contencioso - Secretaría Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. — Fdo.: JUAN I. SOLARI, jefe Dpto. Contencioso. Paseo Colón 635 2º Piso Cap. Fed.

e. 18/9 Nº 3645 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 21/8/94, en vuelo Nº 930 de Lloyd A. Boliviano a que dentro del plazo de 10 días de publicado el presente, concurran al Dpto. Contencioso - Secretaría de Actuación Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. — Fdo.: J. I. SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Av. Paseo Colón 635, 2º Piso, Cap. Fed.

e. 18/9 Nº 3646 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza con fecha 21/8/94, en el vuelo Nº 930 de Lloyd A. Boliviano a que dentro del plazo de DIEZ (10) días de publicado el presente, concurran al Dpto. CONTENCIOSO - SECRETARIA Nº 1, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata. — Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso. Av. Paseo Colón 635, 2º Piso, Cap. Fed.

e. 18/9 Nº 3647 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica al Sr. FEDERICO M. DILLON (Pasap. Nº 5.143.240) lo siguiente: "Buenos Aires, 12 de diciembre de 1994. AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... FALLO: Art. 1º. CONDENAR a Federico M. Dillon a la pena de multa de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) como autor responsable de la infracción prevista y penada por el art. 977 del C.A. — Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 18/9 Nº 3648 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 3/9/96

Se le hace saber a EDUARDO FACCIO, que en el expediente Nº 600.767/92 ha recaído la Resolución ANCO Nº 336/95, cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 04/04/92. VISTO Y CONSIDERANDO ... RESUELVE:

ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en las presentes actuaciones, en los términos del art. 1098 inc. b) del C. A., en relación al ilícito previsto por el art. 863 y ccs. del citado *texto legal y respecto de EDUARDO FACCIO.*

ARTICULO 3º: LEVANTAR LA INTERDICCION dispuesta oportunamente sobre la mercadería de marras, la que quedará efectivizada con la notificación de la presente.

ARTICULO 4º: ...Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Dpto. Contencioso.

e. 18/9 Nº 3649 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 3/9/96

Se le hace saber a CLAUDIO ANDRES SALINAS BRAVO y a JOSE LUIS CAMPOS CARRASCO, que en el expediente Nº 601.799/93 ha recaído la Resolución ANCO Nº 1725, cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 11/12/95. VISTO Y CONSIDERANDO ... RESUELVE:

ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en los términos del art. 1098 del C. A., respecto de CAMPOS CARRASCO, JOSE LUIS, SALINAS BRAVO, CLAUDIO ANDRES y GUILARTE, SONIA VIVIANA, y en relación al delito de contrabando previsto por el art. 863 y ccs. del citado texto legal.

ARTICULO 2º: REMITIR las presentes a la SECRETARIA Nº 2, a los fines de su intervención por la presunta comisión de infracción aduanera a los arts. 985-986-987 del C.A.

ARTICULO 3º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Remítase copia de la presente al Magistrado interviniente. Cumplido remítanse las presentes a la Secretaría Nº 2. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Dpto. Contencioso.

e. 18/9 Nº 3650 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Exp. Nº 600.244/90

Bs. As., 3/9/96

Se le hace saber a OSVALDO CARRERA, que en el expediente Nº 600.767/92 ha recaído la Resolución ANCO Nº 979/96, cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 21/05/96. VISTO Y CONSIDERANDO ... RESUELVE:

ARTICULO 1º: SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en las presentes actuaciones, en los términos del art. 1098 del C. A., en relación al ilícito previsto por el art. 863 y ccs. del Código citado.

ARTICULO 2º: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION la presunta comisión de infracción aduanera a los arts. 947 y 985/986/987 del C. A., en relación a RICARDO MIGUEL ATECA y OSVALDO CARRERA.

ARTICULO 3º: HACER ENTREGA A RICARDO MIGUEL ATECA y OSVALDO CARRERA de las mercaderías secuestradas bajo las Actas Lotes Nº 234/89 y 456/89.

ARTICULO 4º: Regístrese. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Dpto. Contencioso.

e. 18/9 Nº 3651 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.881/94

Bs. As., 3/9/96

Se le hace saber a JOAQUIN MAURO GANCITANO, que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 119/96, la cual en su parte pertinente dice: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia incoada en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 3º: Regístrese. Notifíquese. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Dpto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Pasco Colón 635, Piso 2º, Capital Federal.

e. 18/9 Nº 3652 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 3/9/96

Se informa a FERNANDO GONCALVES BORREGA que en el sumario contencioso Nº 601.935/93, ha recaído la Resolución ANCO Nº 1269/96, que en su parte pertinente dice así: Buenos Aires, 20 de setiembre de 1993. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO RESUELVE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR LA DENUNCIA INCOADA en los términos del art. 1090 inc. b) del C. A. ARTICULO 2º : LEVANTAR LA INTERDICCION QUE pesara sobre el automóvil Mercedes Benz C1628359,... Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Dpto. Contencioso, APROBADA POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS el 21/9/95 mediante la Resolución RPASSU 02742. Depto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 5. Paseo Colón 635, 2º piso.

e. 18/9 Nº 3653 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 4/9/96

Se informa a CARLOS DANIEL HISFELD, DNI 12.737.680 que en el sumario contencioso Nº 600.448/94, ha recaído la Resolución ANCO Nº 1473/93, que en su parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1993. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO RESUELVE:

ARTICULO 1º: ORDENAR LA VENTA DE LA MERCADERIA integrante del Acta Lote Nº 855/89 en los términos del art. 439 del C. A. —..., Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Dpto. Contencioso, Depto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 5. Paseo Colón 635, 2º piso.

e. 18/9 Nº 3654 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/9/96

Se informa a la Sra. MARIA ALEJANDRA KEDIKIAN (PASAPORTE 0167177) que en el sumario contencioso Nº 605.161/95, ha recaído la siguiente providencia cuyo texto se transcribe a continuación:

Buenos Aires, 21 de mayo de 1996... VISTO lo dispuesto por el Juzgado Interviniente mediante Oficio EAAA Nº 571531/96, y atento las constancias obrantes a fs. 41, déjase sin efecto la interdicción del automóvil marca BMW, modelo 325, IS, año 1992, motor Nº 3086035225651, chasis Nº WBABF 331XNEF 37546, relevándose a su propietario del carácter de DEPOSITARIO JUDICIAL, medida que será cumplida con la sola notificación de la presente. Notifíquese y comuníquese al Tribunal interviniente mediante oficio de estilo. Cumplido, pasen las actuaciones a la Secretaría de Actuación Nº 4, a los fines de su competencia. Depto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Paseo Colón 635, 2º piso. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe Dpto. Contencioso.

e. 18/9 Nº 3655 v. 18/9/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 603.905/92

Bs. As., 6/9/96

Se le hace saber a ANAGUA ANDREA NAVARRO, indocumentada, CELIA JORONDA, indocumentada, GUILLERMINA CESPEDES, indocumentada, JULIA PACO, indocumentada, EULALIA SANDOVAL, indocumentada e HILARIO SOIRE RODRIGUEZ, indocumentado, que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 527/95, la cual en su parte pertinente dice: ARTICULO 1º: DISPONER LA APERTURA DEL PRESENTE SUMARIO en los términos de los artículos 1026 inc. b) 1090 inc. c) y 1094 del Código Aduanero. ARTICULO 2º : ORDENESE LA VENTA de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 1333/91 en los términos del artículo 439 del Código Aduanero. ARTICULO 3º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Fdo.: DR. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Dpto. Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635, 2º piso, Capital Federal.

e. 18/9 Nº 3656 v. 18/9/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
3538/93	CARDOZO, NOELIO	986/987	453.31
"	AURELIO, ESTER	986/987	"
6798/93	BAEZ, PEDRO	986/987	400.92
"	GODOY, RAUL	986/987	"
7017/93	CABALLERO, DORA	986/987	759.36
"	GOMEZ, SANDRA	986/987	"
8396/93	VILLAR, MERCEDES	986/987	140.58
5378/93	LOPEZ, CARLOS	985	1837.77
"	PEREZ, JUAN	985	"
6735/93	LOPEZ, MIRIAM	985	1376.33
"	ARDTO, MARGARITA	985	"
6764/93	FERREYRA, DANIEL	985	858.06
"	MAINARO, GABRIEL	985	"

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
3561/93	MELLEN, ARTURO	985-986	1422.55
"	PANIZZO, OSCAR	985-986	"
6665/93	FORMULAR, JUAN	985-986-987	742.87
"	PEREZLINDA, GABRIELA	985-986-987	"
6841/93	SANCHEZ, OSVALDO	985-986-987	215.52
8394/93	LUDUEÑA, RAMON	986-987	231.51
"	BENGAS, MARIO	986-987	"
7506/93	RAMIREZ, MARIA	985	2040.64
3852/93	NUÑEZ, PEDRO ALBERTO	986-987	533.15
2203/93	MAYDANA, ALBA	985	707.86
3468/93	CEJAS, CARINA PAULA	985-986-987	385.63
3318/93	AMARILLA, RUBEN	986	409.33
3456/93	FERNANDEZ, JORGE DANIEL	985	1139.06
2399/93	ESPINOZA, JUAN ALBERTO	985	283.14
"	QUINTEROS, HUGO	985	"
2792/93	DEL PUERTO, IGUEL	986-987	406.39
8788/93	BAEZ, MARIO	985	435.75
6055/93	ZULMIR DE BASTIANI, ELIO	986-987	1127.55

Sección Sumarios, 10/9/96

e. 18/9 Nº 3657 v. 18/9/96

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 5/9/96

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.145, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción a los Artículos del Código Aduanero, que en cada caso corresponda, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-96-025	MARIGUIN MARIPE JUAN BAUTISTA	977	$ 366,00	$ 181,03
SA75-96-031	ROBLES CORDOBA BELARMINO DEL CARMEN	947	$ 799,98	COMISO

e. 18/9 Nº 3658 v. 18/9/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr.) de nombre A 7409 obtenida por la empresa Nidera S. A.

Solicitante: Nidera S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: A 7409, presenta tipo de crecimiento indeterminado, lo que la diferencia de todos los cultivares del grupo de maduración VII que poseen pubescencia de color gris.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/5/1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/9 Nº 81.989 v. 18/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 110/96

Bs. As., 9/9/96

VISTO el Expediente Nº 558-000120/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 199 de fecha 3 de mayo de 1995, se ha aprobado el "PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A CONCURSO PUBLICO DE PROPUESTAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL".

Que por el Artículo 2º de la citada resolución se ha aprobado, como ANEXO III de la misma, el "MODELO DE INSTRUMENTO REPRESENTATIVO DEL PERMISO".

Que analizadas las diversas cláusulas que lo componen, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la redacción de algunas de ellas, con el objeto de precisar el correcto alcance de los derechos y obligaciones allí reglados, los que encuentran su génesis en las estipulaciones del Decreto Nº 656/94.

Que en este orden de ideas, y en lo atinente a la prestación de los servicios sobre la traza —con las modalidades y parámetros operativos autorizados— se ha incluido en la cláusula SEGUNDA la facultad de la Autoridad de Aplicación de modificar los mismos con fundamento en el Artículo 20 del Decreto Nº 656/94, sin que por ello perjudique la validez y vigencia del permiso en cuestión y de su instrumentación, ni acarree erogación alguna en concepto de compensación pecuniaria a favor del permisionario.

Que en concordancia con lo antes expuesto se ha estimado necesario incorporar como inciso b) de la cláusula DECIMOSEPTIMA, la expresa obligación del permisionario de acatar las decisiones del Poder Concedente fundadas en las potestades que le confiere el Artículo 20 in fine del citado decreto, en particular la de estructurar la red de transporte mediante el establecimiento de nuevos recorridos y modificaciones de los existentes.

Que con relación a la retribución del permisionario por la prestación del servicio, se ha entendido conveniente suprimir el párrafo final de la cláusula CUARTA, referido a que la tarifa será percibida por el permisionario directamente de los usuarios, dando cabida con ello al eventual establecimiento de sistemas de percepción tarifaria indirecta.

Que en cuanto a la redacción de la cláusula SEPTIMA relativa a las solicitudes de modificaciones de los niveles tarifarios vigentes, se ha hecho constar de modo expreso la posibilidad con que cuenta la Autoridad de Aplicación de poner en macha el procedimiento en caso de producirse una alteración significativa en la ecuación económico-financiera del permiso, sujetándose el mismo a las pautas que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien podrá asimismo normar acerca de la propia estructura de la tarifa y los mecanismos para su determinación.

Que en concordancia con lo anterior se ha modificado el inciso c) e incorporado el inciso g) de la cláusula DECIMOSEPTIMA, quedando con ello obligado el permisionario a respetar la estructura y valores tarifarios que establezca la Autoridad de Aplicación, tanto como a implementar y utilizar los sistemas de percepción tarifaria que se establezcan.

Que con respecto al derecho del permisionario de solicitar la renovación del permiso por plazos iguales al acordado —contenido en la cláusula DECIMOSEXTA— se ha reemplazado la remisión al Artículo 17 del Decreto Nº 656/94 por la manifiesta transcripción de la facultad que concierne a la Autoridad de Aplicación o de denegar dicha solicitud con fundamento en causales vinculadas al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futura del sistema de transporte, estableciéndose asimismo el deber del permisionario de interponer tal solicitud con una antelación no inferior a SEIS (6) meses de la fecha de vencimiento del permiso, en atención al tiempo que razonablemente demandará el análisis de la cuestión.

Que en lo atinente a la garantía de cumplimiento del permiso, se ha eliminado de la cláusula VIGESIMOCUARTA la mención al plazo para constituirla, por cuanto el mismo se encuentra ya estipulado en la Resolución S.T. Nº 199/95, eliminándose la posibilidad de afectarla al cobro de las sanciones pecuniarias que pudieren aplicarse al permisionario en virtud del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, según lo ha establecido la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 77 de fecha 22 de septiembre de 1995.

Que en lo referente a la extinción del permiso se ha incorporado a la cláusula VIGESIMONOVENA, como causal de caducidad del mismo, la circunstancia de producirse la efectiva interrupción del servicio público a consecuencia de un paro patronal u otra medida de acción directa llevada a cabo por el permisionario

Que finalmente se ha procedido a introducir modificaciones de escasa significación, tendientes a mejorar en general la redacción del instrumento o adecuar la mención de determinada norma a la vigente en la actualidad, sin que estas modificaciones importen alteración alguna de los deberes y derechos allí reglados.

Que por todo lo expuesto se estima procedente modificar el instrumento de referencia en el sentido indicado.

Que la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento encuadra dentro de las previsiones contenidas en los Decretos Nros. 656/94 y 660 del 24 de junio de 1996 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 813 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Anexo III "MODELO DE INSTRUMENTO REPRESENTATIVO DEL PERMISO" de la Resolución S.T. Nº 199 de fecha 3 de mayo de 1995, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las entidades representativas del transporte público de pasajeros por automotor.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

"MODELO DE INSTRUMENTO REPRESENTATIVO DEL PERMISO"

Entre la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, representada por el Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Carlos Manuel BASTOS (en adelante "la Secretaría"), por una parte y....representada por....quien se identifica con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o documento Nacional de Identidad Nº...en adelante "el permisionario"), por la otra, y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría a través de la Resolución Nº S.O. y S.P. Nº ...adjudicó al permisionario la traza detallada en el pliego de condiciones particulares aprobado por la Resolución N.../... correspondiendo en consecuencia, acordar la instrumentación del permiso de explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, de conformidad al contenido y alcances que se detallan en las siguientes cláusulas:

I - DEL OBJETO.

PRIMERA: La explotación de los servicios de transporte por automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional se ejecutará conforme a las pautas establecidas por el Decreto Nº 656/94, incluidas sus eventuales modificaciones y la normativa complementaria.

SEGUNDA: El permisionario deberá cumplir la prestación de los servicios sobre la traza autorizada, con las modalidades y parámetros operativos definidos en el Anexo I de las Resolución S.O. y S.P. Nº...., los que podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación en los términos del Artículo 20 del Decreto Nº 656/94, sin que implique la revisión del presente, el otorgamiento de un nuevo permiso ni genere a favor del permisionario derecho a compensación alguna.

II - DEL PLAZO.

TERCERA: El presente permiso tendrá plena vigencia por el plazo de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de la aceptación del mismo.

III - DEL PRECIO.

CUARTA: La retribución del permisionario por la prestación del servicio estará a cargo exclusivo de los usuarios a través del pago de la tarifa establecida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al Artículo 5º del Decreto Nº 656/94 y sus eventuales modificatorias.

QUINTA: Las tarifas a aplicar durante el desarrollo del permiso, serán las vigentes para cada agrupamiento tarifario y las que oportunamente se fijen. Las mismas, en cada grupo tarifario, serán uniformes para todos los servicios operados con unidades y modalidades operativas similares.

SEXTA: Las tarifas tenderán a mantener el equilibrio económico-financiero del conjunto de operadores del sistema y serán el reflejo de los costos originados en las pautas de seguridad, eficiencia, confiabilidad, calidad y cobertura que la Autoridad de Aplicación defina como política para el sector.

SEPTIMA: Las partes podrán solicitar modificaciones en los niveles tarifarios vigentes cuando fundadamente estimen que se ha producido una alteración significativa en la ecuación económico-financiera del presente permiso. Los pedidos de modificación tarifaria se regirán por las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien a su vez podrá fijar modificaciones a la estructura tarifaria y a los mecanismos tendientes a la fijación de las tarifas.

IV - DE LA EXPLOTACION DEL SERVICIO.

OCTAVA: El permisionario deberá hacer efectiva la iniciación de los servicios en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de la firma del presente. A tal efecto, y en el mismo plazo, acreditará:

1) La inscripción en el "Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano".

2) La habilitación de parque móvil mínimo contado con la inspección técnica vigente de los vehículos que lo integran.

3) La habilitación de las instalaciones, las que deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el artículo 23 del Decreto citado precedentemente y las normas municipales de ordenamiento urbano vigentes.

4) Que todos los conductores asignados a cada vehículo cuentan con la Licencia Nacional habilitante vigente.

NOVENA: El permisionario no podrá iniciar las prestaciones sin contar con un parque móvil mínimo de ...unidades de transporte afectadas al servicio y podrá destinar un parque móvil máximo de...unidades.

DECIMA: Las cabeceras de inicio y de finalización de los servicios estarán localizadas en los puntos definidos en el Anexo I de la Resolución Nº....

DECIMOPRIMERA: El permisionario deberá cumplir en la ejecución de los servicios objeto del presente, las frecuencias horarias que se determinan en el citado Anexo I, aplicando el cuadro tarifario que también allí se estipula.

V - DE LOS DERECHOS DEL PERMISIONARIO.

DECIMOSEGUNDA: El permisionario está facultado a explotar el servicio público objeto de este permiso, con las previsiones del Decreto Nº 656/94, sus modificatorias y complementarias, y de acuerdo a lo estipulado en el presente instrumento.

DECIMOTERCERA: El permisionario podrá prestar opcionalmente servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional bajo cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 24 del Decreto Nº 656/94 sujetándose a los requisitos fijados en el mismo y su normativa complementaria.

DECIMOCUARTA: El permisionario podrá explotar en forma opcional, las distintas alternativas de servicios de Oferta Libre detallados en el artículo 30 conforme lo exigido por el Capítulo II del mismo decreto y las reglamentaciones relativas a los mismos.

DECIMOQUINTA: El permisionario tendrá derecho a solicitar la modificación de los parámetros operativos del servicio y a proponer alternativas en la prestación de los mismos a través de los procedimientos estipulados por el decreto citado anteriormente y las normas complementarias a tal efecto.

DECIMOSEXTA: El permisionario podrá obtener la renovación del permiso por plazos iguales al acordado, salvo que la Autoridad de Aplicación considere fudadamente que existen causales vinculadas al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futúra del sistema de transporte que aconsejen la no renovación del mismo. La solicitud de renovación deberá ser efectuada, por parte del interesado, con una antelación no inferior a SEIS (6) meses del término del permiso correspondiente.

VI - DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

DECIMOSEPTIMA: El permisionario deberá cumplir durante la vigencia del permiso:

a) La prestación del servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones, requisito de esencial e ineludible observancia para iniciar y mantener la prestación del mismo.

b) El acatamiento a las decisiones de la Autoridad de Aplicación en función de lo normado por el Artículo 20 del Decreto Nº 656/94 especialmente en lo que se refiere a la potestad del Poder Concedente de estructurar la red de transporte mediante el establecimiento de nuevos recorridos y modificaciones de los existentes.

c) Lo establecido por los puntos 1), 2), 3) y 4) de la cláusula OCTAVA del presente.

d) Los requisitos exigidos por el Título IV del Decreto Nº 656/94 y el Anexo II del Decreto Nº 692/92 t.o. por el Decreto Nº 2254/92, la Ley Nº 24.449 y sus complementarias, referentes a condiciones y características que debe reunir el parque móvil.

e) Lo prescripto por el Artículo 22 de la Ley Nº 22.431 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.314 y su reglamentación, sobre condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida.

f) Respetar la estructura y los valores tarifarios que fije la Autoridad de Aplicación.

g) La implementación y utilización de los sistemas de percepción tarifaria que establezca la Autoridad de Aplicación con criterio general para la totalidad del sistema público de transporte.

h) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios, y con terceros transportados y no transportados.

i) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística y contable que le sea requerida, así como toda otra información relacionada con su carácter de permisionario.

DECIMOCTAVA: El permisionario quedará sujeto a las demás obligaciones que se desprenden de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, del Decreto Nº 656/94, sus reglamentaciones relativas al régimen en función del cual se otorga el presente permiso y de toda otra norma legal o reglamentaria que resulte de aplicación supletoria o complementaria a la prestación del servicio y a las demás directivas emanadas de la Secretaría.

VII - DEL CONTRALOR.

DECIMONOVENA: La aplicación de la normativa reglamentaria en lo referente a la prestación de los servicios así como en los aspectos vinculados al control y fiscalización de los mismos, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la que supervisará la explotación del permiso por intermedio del personal que designe y tendrá las facultades de inspección y control previstas en la normativa vigente.

VIGESIMA: El permisionario deberá permitir y facilitar las tareas de contralor y fiscalización que ejerza la Autoridad de Aplicación, suministrando toda la información requerida por ésta y facilitando su acceso a instalaciones y archivos.

VIGESIMOPRIMERA: En caso de que el permisionario hubiera incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, se hará pasible de las sanciones previstas en el Régimen consagrado por la Ley Nº 21.844 y el REGLAMENTO DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por Decreto Nº 253/95 o la normativa que lo reemplace, previa sustanciación del trámite sumarial pertinente.

VIII - DE LA CESION.

VIGESIMOSEGUNDA: El permisionario no podrá transferir el presente permiso ni cederlo en todo o parte a otra persona o entidad ni asociarse para su cumplimiento, sin previa autorización de la Secretaría.

La transferencia y/o cesión no se autorizará cuando existan obligaciones incumplidas por parte del permisionario. La persona jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar eficiencia y continuidad. Se entiende que se trata de un permiso originario, cuando su titular lo fuese por primera vez, ya sea por adjudicación o por transferencia, con total independencia de la o de las transferencias de que dicho permiso hubiese sido objeto.

VIGESIMOTERCERA: La transferencia o cesión se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la Autoridad de Aplicación, mediante acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario. La empresa cedente no podrá postularse en un procedimiento de selección de la misma traza, o similar, a la que corresponda el servicio cuyo permiso fue transferido, dentro de un plazo igual al de vigencia del mismo.

IX - DE LA GARANTIA.

VIGESIMOCUARTA: El permisionario deberá constituir una garantía de cumplimiento acorde a las prescripciones de la normativa de aplicación al presente.

VIGESIMOQUINTA: La garantía que constituya el permisionario será afectada al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas del permiso, incluidos los efectos que se puedan derivar en caso de procederse a la ejecución directa de los servicios.

VIGESIMOSEXTA: De no constituirse la garantía en el plazo previsto por la normativa vigente, se intimará fehacientemente al permisionario para que en el término de CINCO (5) días regularice su situación, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso.

VIGESIMOSEPTIMA: En todos los casos de afectaciones parciales de la garantía, el permisionario deberá restablecer el monto total de la misma, dentro de un plazo de CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que dicha garantía hubiese sido ejecutada o afectada, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso, inclusive cuando existan modificaciones tarifarias.

X - DE LA EXTINCION DEL PERMISO.

VIGESIMO OCTAVA: El vencimiento del término del permiso producirá la extinción del mismo, salvo los casos de solicitud de renovación por parte de los interesados, prevista en el Artículo 17 del Decreto Nº 656/94 y con los alcances allí fijados.

VIGESIMONOVENA: Podrá ser declarada la caducidad del permiso por parte de la Secretaría, con imputación de culpa al permisionario cuando: a) se compruebe falsedad en su propuesta, de aquéllos datos o información suministrada en su presentación que tengan carácter de declaración jurada y/o que hubiesen sido determinantes para resolver la adjudicación, dentro de los SEIS (6) primeros meses de vigencia del permiso, b) hubieran transcurrido QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo fijado para que la adjudicataria solicite la habilitación del servicio o DIEZ (10) días desde el vencimiento de la prórroga acordada a tal fin, sin que ello se produzca; c) la Secretaría hubiese denegado la habilitación del servicio o hubieran transcurrido DIEZ (10) días desde el vencimiento del término acordado por ella para corregir las falencias que impidieran la misma; d) hubiese vencido el término estipulado para el inicio de las prestaciones, una vez habilitado el servicio, sin que ello se hubiera verificado; e) se decretare la quiebra del adjudicatario; f) no se hubiere dado cumplimiento en los plazos fijados por la normativa respectiva, a las obligaciones relativas a patrimonio neto, garantía de cumplimiento del permiso, parque móvil y características de las instalaciones fijas; g) no diere cumplimiento a las demás obligaciones estipuladas. Será también causal de caducidad del permiso, con imputación de culpa al permisionario, cuando tuviese lugar la efectiva interrupción del servicio público referido al mismo, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada de quien detenta la explotación del servicio.

TRIGESIMA: El permiso sólo podrá ser rescindido de mutuo acuerdo. El alcance de dicha rescisión será definido conforme a: a) causales determinantes; b) posibles perjuicios a los usuarios; c) tiempo de explotación de los servicios; d) antecedentes en la prestación del servicio; e) demás circunstancias del caso.

XI - CONDICIONES GENERALES.

TRIGESIMOPRIMERA: La subsistencia del presente permiso queda supeditada a la condición que dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, la interesada acredite fehacientemente haber modificado su estatuto social, en lo que respecta a incluir dentro del alcance del objeto de la sociedad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

TRIGESIMOSEGUNDA: El permisionario constituirá domicilio especial a los efectos del permiso en la ciudad de BUENOS AIRES y se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal.

TRIGESIMOTERCERA: El presente no genera relación de trabajo entre el personal de conducción, administrativo y profesional que se encuentre afectado o vinculado a la prestación del servicio por parte del permisionario, y esta Secretaría.

De común acuerdo se firman dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en la Ciudad de BUENOS AIRES, a los...días del mes de ....de mil novecientos noventa y seis. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

En la Ciudad de BUENOS AIRES, a los............días del mes de............de mil novecientos noventa y............, en la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se presenta el Señor...., quien acredita identidad con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad Nº...., en nombre y representación de la Empresa... y en su calidad de....de la misma, comparece y manifiesta: Que en el carácter invocado, se notifica en este acto de la Resolución...Nº...., de fecha...de...de 199.... recaída en el EXPCONTA Nº... por la cual se otorga a su representada, por el término de DIEZ (10) años, Permiso de Explotación de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, sobre la traza identificada con el número.... en las condiciones establecidas en la mencionada Resolución.

Que notificado de la Resolución.... en el mismo acto, viene dentro de plazo reglamentario a aceptar el referido permiso de conformidad.

Que asimismo se notifica que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la Resolución S.T. Nº 199 de fecha 3 de mayo de 1995 deberá, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la fecha de la presente, constituir una Garantía de Cumplimiento del Permiso en alguna de las formas previstas en el Artículo 29 de la citada norma y por el monto establecido en el Anexo ....de la Resolución...

Que se notifica asimismo que la empresa que representa deberá renovar dicha garantía con un plazo de anticipación de TREINTA (30) días hábiles respecto de su vencimiento, sucesivamente por todo el período de vigencia del permiso, con idéntico apercibimiento al indicado en el citado Artículo 30 de la Resolución S.T. Nº 199/95.

Que se notifica que con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Resolución S.T. Nº 199/95 deberá, dentro de los QUINCE (15) días contados desde la fecha de la presente, presentar la documentación allí requerida respecto de la dotación inicial de vehículos a emplear en la prestación.

Que asimismo se notifica que según lo dispuesto en el Artículo 39 de la Resolución S.T. Nº 199/95, deberá dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha de la presente, presentar la documentación allí requerida respecto de la infraestructura propuesta para la explotación.

Que expresa el compareciente que se da por enterado que deberá gestionar y obtener la habilitación del servicio de conformidad con la normativa vigente en materia de horarios, parque móvil y tarifa para los servicios que acepta.

Con lo que terminó el acto, firmando el compareciente al pie de la presente. CONSTE. Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 18/9 Nº 3677 v. 18/9/96

Resolución 111/96

Bs. As., 9/9/96

VISTO el Expediente Nº 558-000121/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 200 de fecha 3 de mayo de 1995, mediante la cual se han establecido los requisitos y condiciones a que deben ajustarse las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional comprendidas en los Artículos 38 y 39 del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, a los fines de la obtención del correspondiente permiso de explotación.

Que por el Artículo 5º de la citada resolución se ha aprobado, como ANEXO III de la misma, el "MODELO DE INSTRUMENTACION DE PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DEL DECRETO Nº 656/94".

Que analizadas las diversas cláusulas que lo componen, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la redacción de algunas de ellas, con el objeto de precisar el correcto alcance de los derechos y obligaciones allí reglados, los que encuentran su génesis en las estipulaciones del Decreto Nº 656/94.

Que en este orden de ideas, y en lo atinente a la prestación de los servicios sobre la traza —con las modalidades y parámetros operativos autorizados— se ha incluido en la cláusula SEGUNDA la facultad de la Autoridad de Aplicación de modificar los mismos con fundamento en el Artículo 20 del Decreto Nº 656/94, sin que por ello perjudique la validez y vigencia del permiso en cuestión y de su instrumentación, ni acarree erogación alguna en concepto de compensación pecuniaria a favor del permisionario.

Que en concordancia con lo antes expuesto, se ha estimado necesario incorporar como inciso b) de la cláusula DECIMO SEXTA, la expresa obligación del permisionario de acatar las decisiones del Poder Concedente fundadas en las potestades que le confiere el Artículo 20 in fine del citado decreto, en particular la de estructurar la red de transporte mediante el establecimiento de nuevos recorridos y modificaciones de los existentes.

Que con relación a la retribución del permisionario por la prestación del servicio, se ha entendido conveniente suprimir el párrafo final de la cláusula CUARTA, referido a que la tarifa será percibida por el permisionario directamente de los usuarios, dando cabida con ello al eventual establecimiento de sistemas de percepción tarifaria indirecta.

Que en cuanto a la redacción de la cláusula SEPTIMA relativa a las solicitudes de modificaciones de los niveles tarifarios vigentes, se ha hecho constar de modo expreso la posibilidad con que cuenta la Autoridad de Aplicación de poner en marcha el procedimiento en caso de producirse una alteración significativa en la ecuación económico-financiera del permiso, sujetándose el mismo a las pautas que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien podrá asimismo normar acerca de la propia estructura de la tarifa y los mecanismos para su determinación.

Que en concordancia con lo anterior se ha modificado el inciso f) e incorporado el inciso g) de la cláusula DECIMO SEXTA, quedando con ello obligado el permisionario a respetar la estructura y valores tarifarios que establezca la Autoridad de Aplicación, tanto como a implementar y utilizar los sistemas de percepción tarifaria que se establezcan.

Que con respecto al derecho del permisionario de solicitar la renovación del permiso por plazos iguales al acordado —contenido en la cláusula DECIMO QUINTA— se ha reemplazado la remisión al Artículo 17 del Decreto Nº 656/94 por la manifiesta transcripción de la facultad que concierne a la Autoridad de Aplicación de denegar dicha solicitud con fundamento en causales vinculadas al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futura del sistema de transporte, estableciéndose asimismo el deber del permisionario de interponer tal solicitud con una antelación no inferior a SEIS (6) meses de la fecha de vencimiento del permiso, en atención al tiempo que razonablemente demandará el análisis de la cuestión.

Que en lo atinente a la garantía de cumplimiento del permiso, se ha eliminado de la cláusula VIGESIMOTERCERA la mención al plazo para constituirla, por cuanto el mismo se encuentra ya estipulado en la Resolución S.T. Nº 200/95, eliminándose la posibilidad de afectarla al cobro de las sanciones pecuniarias que pudieren aplicarse al permisionario en virtud del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, según lo ha establecido la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 77 de fecha 22 de setiembre de 1995.

Que en lo referente a la extinción del permiso se ha incorporado a la cláusula VIGESIMO OCTAVA, como causal de caducidad del mismo, la circunstancia de producirse la efectiva interrupción del servicio público a consecuencia de un paro patronal u otra medida de acción directa llevada a cabo por el permisionario.

Que, finalmente, se ha procedido a introducir modificaciones de escasa significación, tendientes EN mejorar en general la redacción del instrumento o adecuar la mención de determinada norma a la vigente en la actualidad, sin que estas modificaciones importen alteración alguna de los deberes y derechos allí reglados.

Que por todo lo expuesto se estima procedente modificar el instrumento de referencia en el sentido indicado.

Que la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento encuadra dentro de las previsiones contenidas en los Decretos Nros. 656/94 y 660 del 24 de junio de 1996 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 813 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Anexo III "MODELO DE INSTRUMENTACION DE PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DEL DECRETO Nº 656/94" de la Resolución S.T. Nº 200 de fecha 3 de mayo de 1995, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las entidades representativas del transporte público de pasajeros por automotor.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

"MODELO DE INSTRUMENTACION DEL PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DEL DECRETO Nº 656/94"

Entre al SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, representada por el Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Carlos Manuel BASTOS (en adelante "la Secretaría"), por una parte y ...., representada por .... quien se identifica con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad Nº .... (en adelante "el Permisionario"), por la otra, y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría estipuló los requisitos a cumplimentar para la obtención del correspondiente permiso de explotación por aquellos operadores que se encontrasen actualmente prestando servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional conforme lo establece el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994, en sus Artículos 38 y 39, resulta necesario acordar la instrumentación de los mencionados permisos, de conformidad al contenido y alcances que se detallan en las siguientes cláusulas:

I. — DEL OBJETO.

PRIMERA: La explotación de los servicios de transporte por automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional se ejecutará conforme a las pautas establecidas por el Decreto Nº 656/94, incluidas sus eventuales modificaciones y la normativa complementaria.

SEGUNDA: El permisionario deberá cumplir la prestación de los servicios sobre la taza autorizada, con las modalidades y parámetros operativos definidos en el Anexo I de la Resolución S.O. y S.P. Nº .../96, los que podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación en los términos del Artículo 20 del Decreto Nº 656/94, sin que implique la revisión del presente, el otorgamiento de un nuevo permiso ni genere a favor del permisionario derecho a compensación alguna.

II. — DEL PLAZO.

TERCERA: El presente permiso tendrá plena vigencia por el plazo de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de la aceptación del mismo.

III. —DEL PRECIO.

CUARTA: La retribución del permisionario por la prestación del servicio estará a cargo exclusivo de los usuarios a través del pago de la tarifa establecida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al Artículo 5º del Decreto Nº 656/94, y sus eventuales modificatorias.

QUINTA: Las tarifas a aplicar durante el desarrollo del permiso serán las vigentes para cada agrupamiento tarifario y las que oportunamente se fijen. Las mismas, en cada grupo tarifario, serán uniformes para todos los servicios operados con unidades y modalidades operativas similares.

SEXTA: Las tarifas tenderán a mantener el equilibrio económico-financiero del conjunto de operadores del sistema y serán el reflejo de los costos originados en las pautas de seguridad, eficiencia, confiabilidad, calidad y cobertura que la Autoridad de Aplicación defina como política para el sector.

SEPTIMA: Las partes podrán solicitar modificaciones en los niveles tarifarios vigentes cuando fundadamente estimen que se ha producido una alteración significativa en la ecuación económico-financiera del presente permiso. Los pedidos de modificación tarifaria se regirán por las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien a su vez podrá fijar modificaciones a la estructura tarifaria y a los mecanismos tendientes a la fijación de las tarifas.

IV. —DE LA EXPLOTACION DEL SERVICIO.

OCTAVA: El permisionario no podrá iniciar las presentaciones sin contar con el parque móvil mínimo requerido en el Anexo I de la Resolución S.O. y S.P. Nº /96.

NOVENA: Las cabeceras de inicio y de finalización de los servicios estarán localizadas en los puntos definidos en el Anexo I de la Resolución S.O. y S.P. Nº /96.

DECIMA: El permisionario deberá cumplir en la ejecución de los servicios objeto del presente, las frecuencias horarias que se determinan en el citado Anexo I, aplicando el cuadro tarifario que también allí se estipula.

V. — DE LOS DERECHOS DEL PERMISIONARIO.

DECIMO PRIMERA: El permisionario está facultado a explotar el servicio público objeto de este permiso, con las previsiones del Decreto Nº 656/94, sus modificatorias y complementarias, y de acuerdo a lo estipulado en el presente instrumento.

DECIMO SEGUNDA: El permisionario podrá prestar opcionalmente servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional bajo cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 24 del Decreto Nº 656/94 sujetándose a los requisitos fijados en el mismo y su normativa complementaria.

DECIMO TERCERA: El permisionario podrá explotar en forma opcional, las distintas alternativas de servicios de Oferta Libre detallados en el artículo 30 conforme lo exigido por el Capítulo II del mismo decreto y las reglamentaciones relativas a los mismos.

DECIMO CUARTA: El permisionario tendrá derecho a solicitar la modificación de los parámetros operativos del servicio y a proponer alternativas en la prestación de los mismos a través de los procedimientos estipulados por el decreto citado anteriormente y las normas complementarias a tal efecto.

DECIMO QUINTA: El permisionario podrá obtener la renovación del permiso por plazos iguales al acordado, salvo que la Autoridad de Aplicación considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futura del sistema de transporte que aconsejen la no renovación del mismo. La solicitud de renovación deberá ser efectuada, por parte del interesado, con una antelación no inferior a SEIS (6) meses del término del permiso correspondiente.

VI. — DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO.

DECIMO SEXTA: El permisionario deberá cumplir durante la vigencia del permiso:
a) La prestación del servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones, requisito de esencial e ineludible observancia para iniciar y mantener la prestación del mismo.
b) El acatamiento a las decisiones de la Autoridad de Aplicación en función de lo normado por el Artículo 20 del Decreto Nº 656/94 especialmente en lo que se refiere a la potestad del Poder Concedente de estructurar la red de transporte mediante el establecimiento de nuevos recorridos y modificaciones de los existentes.
c) Los siguientes requisitos:
1) La inscripción en el "Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por Automotor de carácter urbano y suburbano".
2) La habilitación del parque móvil y el cumplimiento de contar con la inspección técnica vigente de los vehículos que lo integran.
3) La habilitación de las instalaciones las que deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el artículo 23 del Decreto citado precedentemente y las normas municipales de ordenamiento urbano vigentes.
4) Que todos los conductores asignados a cada vehículo cuentan con la Licencia Nacional Habilitante vigente.
d) Los requisitos exigidos por el Título IV del Decreto Nº 656/94 y el Anexo II del Decreto Nº 692/92 t.o. por el Decreto Nº 2254/92, la Ley Nº 24.449 y sus complementarias, referentes a condiciones y características que debe reunir el parque móvil.
e) Lo prescripto por el Artículo 22 de la Ley Nº 22.431 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.314 y su reglamentación, sobre condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida.
f) Respetar la estructura y los valores tarifarios que fije al Autoridad de Aplicación.
g) La implementación y utilización de los sistemas de percepción tarifaria que establezca la Autoridad de Aplicación con criterio general para la totalidad del sistema público de transporte.
h) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios, y con terceros transportados y no transportados.
i) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística y contable que le sea requerida, así como toda otra información relacionada con su carácter de permisionario.

DECIMO SEPTIMA: El permisionario quedará sujeto a las demás obligaciones que se desprenden de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, del Decreto Nº 656/94, sus reglamentaciones relativas al régimen en función del cual se otorga el presente permiso y de toda otra norma legal o reglamentaria que resulte de aplicación supletoria o complementaria a la prestación del servicio y a las demás directivas emanadas de la Secretaría.

VII.— DEL CONTRALOR.

DECIMO OCTAVA: La aplicación de la normativa reglamentaria en lo referente a la prestación de los servicios así como en los aspectos vinculados al control y fiscalización de los mismos, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la que supervisará la explotación del permiso por intermedio del personal que designe y tendrá las facultades de inspección y control previstas en la normativa vigente.

DECIMO NOVENA: El permisionario deberá permitir y facilitar las tareas de contralor y fiscalización que ejerza al Autoridad de Aplicación, suministrando toda la información requerida por ésta y facilitado su acceso a instalaciones y archivos.

VIGESIMA: En caso de que el permisionario hubiera incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, se hará pasible de las sanciones previstas en el Régimen consagrado por la Ley Nº 21.844 y en el REGLAMENTO DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por Decreto Nº 253/95 o la normativa que lo reemplace, previa sustanciación del trámite sumarial pertinente.

VIII. — DE LA CESION.

VIGESIMO PRIMERA: El permisionario no podrá transferir el presente permiso ni cederlo en todo o en parte a otra persona o entidad ni asociarse para su cumplimiento, sin previa autorización de la Secretaría.
La transferencia y/o cesión no se autorizará cuando existan obligaciones incumplidas por parte del permisionario. La persona jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar eficiencia y continuidad.

VIGESIMO SEGUNDA: La transferencia o cesión se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la Autoridad de Aplicación, mediante acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario. La empresa cedente no podrá postularse en un procedimiento de selección de la misma traza, o similar, a la que corresponda el servicio cuyo permiso fue transferido, dentro de un plazo igual al de vigencia del mismo.

IX. — DE LA GARANTIA.

VIGESIMO TERCERA: El permisionario deberá constituir una garantía de cumplimiento acorde a las prescripciones de la normativa de aplicación al presente.

VIGESIMO CUARTA: La garantía que constituya el permisionario será afectada al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas del permiso, incluidos los efectos que se puedan derivar en caso de procederse a la ejecución directa de los servicios.

VIGESIMO QUINTA: De no constituirse la garantía en el plazo previsto por la normativa vigente, se intimará fehacientemente al permisionario para que en el término de CINCO (5) días regularice su situación, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso.

VIGESIMO SEXTA: En todos los casos de afectaciones parciales de la garantía, el permisionario deberá restablecer el monto total de la misma, dentro de un plazo de CINCO (5) días contados a partir de la fecha en que dicha garantía hubiese sido ejecutada o afectada, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso, inclusive cuando existan modificaciones tarifarias.

X. — DE LA EXTINCION DEL PERMISO.

VIGESIMO SEPTIMA: El vencimiento del término del permiso producirá la extinción del mismo, salvo los casos de solicitud de renovación por parte de los interesados, prevista en el Artículo 17 del Decreto Nº 656/94 y con los alcances allí fijados.

VIGESIMO OCTAVA: Podrá ser declarada la caducidad del permiso por parte de la Secretaría, con imputación de culpa al permisionario cuando: a) se compruebe falsedad en su propuesta, de aquellos datos o información suministrada en su presentación que tengan carácter de declaración jurada y/o que hubiesen sido determinantes para resolver la adjudicación, dentro de los SEIS (6) primeros meses de vigencia del permiso, b) hubieran transcurrido QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo fijado para que la permisionaria inicie la prestación del servicio conforme las pautas establecidas en el presente; c) se decretare la quiebra del permisionario; d) no se hubiere dado cumplimiento en los plazos fijados por la normativa respectiva, a las obligaciones relativas a patrimonio neto, garantía de cumplimento del permiso, parque móvil y características de las instalaciones fijas; e) no diere cumplimiento a las demás obligaciones estipuladas. Será también causal de caducidad del permiso, con imputación de culpa al permisionario, cuando tuviese lugar la efectiva interrupción del servicio publico referido al mismo, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada de quien detenta la explotación del servicio.

VIGESIMO NOVENA: El permiso sólo podrá ser rescindido de mutuo acuerdo. El alcance de dicha rescisión será definido conforme a: a) causales determinantes; b) posibles perjuicios a los usuarios; c) tiempo de explotación de los servicios; d) antecedentes en la prestación del servicio; e) demás circunstancias del caso.

XI. — CONDICIONES GENERALES

TRIGESIMA: La subsistencia del presente permiso queda supeditada a la condición que dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, la interesada acredite fehacientemente haber modificado su estatuto social, en lo que respecta a incluir dentro del alcance del objeto de la sociedad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por automotor.

TRIGESIMO PRIMERA: El permisionario constituirá domicilio especial a los efectos del permiso en la Ciudad de BUENOS AIRES y se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal, con competencia en lo Contencioso Administrativo.

TRIGESIMO SEGUNDA: El presente no genera relación de trabajo entre el personal de conducción, administrativo y profesional que se encuentre afectado o vinculado a la prestación del servicio por parte del permisionario, y esta Secretaría.

De común acuerdo se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de BUENOS AIRES, a los días del mes de de mil novecientos noventa y seis. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

En la Ciudad de BUENOS AIRES, a los días del mes de ... de mil novecientos noventa y , en la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se presenta el Señor , quien acredita identidad con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad Nº , en nombre y representación de la Empresa , y en su calidad de de la misma, comparece y manifiesta: Que en el carácter invocado, se notifica en este acto de la Resolución SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº , de fecha de de 199..., recaída en el Expconta Nº , por la cual se otorga a su representada, por el término de DIEZ (10) años, Permiso de Explotación de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, sobre la traza identificada con el número , en las condiciones establecidas en la mencionada Resolución.
Que notificado de la Resolución S. O y S.P. Nº , en el mismo acto, viene dentro de plazo reglamentario a aceptar el referido permiso de conformidad.
Que asimismo se notifica que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución S.T. Nº 200 de fecha 3 de mayo de 1995 deberá, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presente, constituir una Garantía de Cumplimiento del Permiso en alguna de las formas previstas en el Artículo 13 de la citada norma y por el monto establecido en el Anexo de la Resolución S.O. y S.P. Nº /96.
Que se notifica asimismo que la empresa que representa deberá renovar dicha garantía con un plazo de anticipación de TREINTA (30) días hábiles respecto de su vencimiento, sucesivamente por todo el período de vigencia del permiso, con idéntico apercibimiento al indicado en el citado Artículo 12 de la Resolución S.T. Nº 200/95.
Que expresa el compareciente que se da por enterado que deberá gestionar y obtener la habilitación del servicio de conformidad con la normativa vigente en materia de horarios, parque móvil y tarifa para los servicios que acepta.
Con lo que terminó el acto, firmando el compareciente al pie de la presente. Conste. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 18/9 Nº 3678 v. 18/9/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-001210/95, se ha dictado la Disposición Nº 455/96 de fecha 19 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 19/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS

CUATRO MIL ($ 4.000.-) a la razón social CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 5º de la Resolución S.C. e I. Nº 434/94, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3659 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.730/94, se ha dictado la Disposición Nº 608/96 de fecha 29 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3660 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.299/94, se ha dictado la Disposición Nº 298/96 de fecha 29 de FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3661 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES comunica y hace saber a los representantes de la firma A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-005420/95 se ha dictado la Disposición Nº 3416/95 de fecha 17 DE NOVIEMBRE de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 17/11/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 17 y concordantes del Decreto Nº 1798/94 que aprobó la reglamentación de la Ley 24.240, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) DIAS de la última publicación (ART. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3662 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 627.426/94 se ha dictado la Disposición Nº 046/96 de fecha 12 DE ENERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/1/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 2º y 4º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 25/90 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3663 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma FERRARI-EPSZTEIN Y CIA., con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 (Ap. 064-000009/96) se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social FERRARI-EPSZTEIN Y CIA. con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3664 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-003660/96 se ha dictado la Disposición Nº 843/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 19 y 21 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación (art. 45, ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3665 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.204/93, se ha dictado la Disposición Nº 314/96, de fecha 29 DE FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3666 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, en función del 6º de la misma Ley, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3667 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10, of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.559/94, se ha dictado la Disposición Nº 875/96, de fecha 30 DE ABRIL DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/4/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10, Of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3668 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.713/94, se ha dictado la Disposición Nº 607/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) dias hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispúesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3669 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 611.688/94, se ha dictado la Disposición Nº 1845/95 de fecha 27 de julio de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/7/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000.-) a la razón social JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley 22.802, y a los artículos 4º y 12 de la Resolución ex-SC Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) dias hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3670 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN Nº 3751, de Capital Federal, que en el Expediente Nº 616.764/93, se ha dictado la Disposición Nº 3001/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN N: 3751, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3671 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON-OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 619.950/93, se ha dictado la Disposición Nº 2971/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON- OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde, Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3672 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BROKER S.A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 606.652/93 (Ap. 064-000007/96), se ha dictado la Disposición Nº 2902/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social BROKER S.A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º DE LA LEY 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3673 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.780/93, se ha dictado la Disposición Nº 2877/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3674 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 610.751/94, se ha dictado la Disposición Nº 2454/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/9/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000) a la razón social SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3675 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 613.310/94, se ha dictado la Disposición Nº 2312/95 de fecha 31 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 31/08/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 4º, 10º, 11 y 12 de la Resolución ex-S. C. Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) dias hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) dias hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) dias en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3676 v. 20/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 358/96

Bs. As., 4/9/96

Visto los Expedientes Nº 1227/95 y 1362/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 275/95 y,

CONSIDERANDO;

Que sucintamente la Resolución ENARGAS Nº 275 del 14 de febrero de 1996 estableció que GASNOR S. A. (en adelante GASNOR) incorporó a su patrimonio desde el 28 de diciembre de 1992 diversos emprendimientos sin la debida contraprestación a los terceros usuarios cedentes de tales obras.

Que, asimismo, ella requirió de la Licenciataria una propuesta de reintegro de los importes adeudados a favor de los titulares de dichos créditos conjuntamente con una serie de datos que avalaran la presentación. Por otro lado dispuso que esos importes debían ser expresados como un pasivo en sus Estados Contables.

Que con fecha 27 de febrero del corriente año se le notificó a GASNOR la mencionada Resolución, la que se encuentra firme y consentida y cuyo término de cumplimiento fue oportunamente prorrogado por esta Autoridad extendiéndose hasta el pasado día 14 de mayo.

Que GASNOR realizó una presentación (Actuación ENARGAS Nº 3736 del 14 de mayo de 1996) proponiendo los reintegros a efectuar en cumplimiento del artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 275, pero sin presentar su Anexo II.

Que a instancias de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2118 del 28 de junio pasado amplió su presentación con fecha 10 de julio (Actuación ENARGAS Nº 5418).

Que en forma esquemática, la propuesta consiste en un reintegro en metros cúbicos de gas a los usuarios determinados según la subzona tarifaria correspondiente, a saber: Tucumán 541 m^3, Salta 574 m^3.

Que la propuesta presentada por GASNOR en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución ENARGAS Nº 275/95 no puede prosperar conforme las razones que seguidamente se expondrán.

Que a efectos de analizar la propuesta esta Autoridad procedió a desarrollar sus propias evaluaciones del valor del negocio bajo tratamiento resultante para cada subzona tarifaria y según el año en que se haya producido la incorporación, las que no pudieron ser confrontadas con las de la Licenciataria, ya que ella no presentó un modelo a tal efecto.

Que así, los resultados arribados indican que para la Subzona Salta es de 860 m3 para el año 1993, 1030 m^3 para el año 1994 y 1053 m^3 para el año 1995; en el caso de la Subzona Tucumán es de 730 m^3 para le año 1993, 880 para el año 1994 y 900 para el año 1995.

Que el valor del negocio ha sido calculado según el año en que se haya incorporado el emprendimiento al patrimonio de la Licenciataria reflejando la deuda capitalizada hasta 1996, año en que se dará inicio a la pertinente devolución. Además se incorpora al cálculo el año 1995, a efectos de extender al mismo el resultado de la presente y sobre el que verificará la actitud asumida por la Distribuidora.

Que esa contraprestación debe alcanzar a todos los usuarios afectados sin importar la fecha de su conexión a la red transferida, y ello así porque la Licenciataria no debe limitar el otorgamiento de la bonificación cuando fue ella la que incurrió en mora respecto del tema que se resuelve y cuando, en la mayoría de los casos no se han producido las prescripciones de ley.

Que sin embargo, corresponde establecer que previo a ser considerado acreedor de la Licenciataria demuestre estar contribuyendo económicamente a la construcción de la red o haber finalizado su contribución, ora mediante los recibos de pago correspondientes, ora mediante el libre deuda otorgado por la Municipalidad o ente recaudador según el caso.

Que no es ajeno al entendimiento de esta Autoridad que en algunos casos, GASNOR realizó en su momento algún tipo de bonificación o aporte al emprendimiento finalmente transferido a su favor.

Que en esos casos ha existido en su momento una subvaluación del aporte de la Licenciataria, el que deberá ser compensado por el importe que surja de la resta entre el valor que fija el Anexo II de la presente, con el efectivamente abonado. Ese monto deberá ser capitalizado a una tasa real anual del 13 % hasta el monto de su efectivo pago, reflejando así el promedio de las utilizadas en distintos acuerdos homologados, y en otros casos en los que esta Autoridad resolvió en los términos del artículo 66 de la Ley 24.076.

Que sin embargo entre esos aportes efectuados por GASNOR se incluyen conceptos no aceptados por el ENARGAS, tales como elaboración del proyecto, costos de la inspección técnica y de la seguridad, conexión de las nuevas instalaciones a las existentes en servicio, habilitación y puesta en servicio de las obras ejecutadas y publicidad.

Que en consecuencia, como aporte sólo deberán consignarse la entrega de materiales o accesorios para el emprendimiento, dinero y/o bonificaciones en m^3 de gas.

Que a efectos de que los usuarios contribuyentes con derecho a percibir los montos adeudados por GASNOR puedan hacer valer los derechos que se les han reconocido corresponde la amplia divulgación de la presente, y la adecuada implementación de un especial mecanismo y registro de reclamos que se pudieran presentar.

Que habiendo dictado la COMISION NACIONAL DE VALORES una Resolución con fecha 28 de julio de 1995, referente a la contabilización de la incorporación a la Sociedades Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de Gas, de aquellos activos que fueron solventados total o parcialmente por terceros y transmitidos a aquéllas a titulo gratuito, es menester poner la presente en conocimiento del organismo de control societario correspondiente, siendo en el caso la Inspección General de Justicia.

Que finalmente, con motivo del análisis de la documentación aportada sobre el particular se ha verificado que algunos de los proyectos incorporados al patrimonio de GASNOR incluirían tipos de cañería cuyos diámetros reflejan la ejecución de servicios domiciliarios. En estos casos particulares debe definirse si ésta percibió incorrectamente el cargo por la ejecución de la conexión a la red.

Que de corroborarse tal situación habrá de ser corregida, puesto que reflejaría la ilegítima percepción de una tasa por una tarea no ejecutada y sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que la escasa información suministrada por la Licenciataria, en especial en cuanto a la incorporación al esquema de reintegro de la totalidad de los usuarios afectados, hace imprescindible la oportuna realización de una auditoría de control, a cuyo resultado deberá diferirse la continuación del procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la propuesta de reintegro efectuada por GASNOR S. A. en los términos del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 275/96.

ARTICULO 2º — Establecer los montos fijados en el Anexo I de la presente como aquéllos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado totalmente los emprendimientos transferidos gratuitamente a GASNOR S. A. en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 275/96, y que se encuentren conectados a las respectivas redes de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998.

ARTICULO 3º — Establecer los montos fijados en el Anexo II de la presente como aquéllos a reconocer a los terceros usuarios que haya solventado parcialmente los emprendimientos transferidos a GASNOR S. A. en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 275/96. En estos casos el valor a reintegrar será el que surge de la diferencia entre el valor establecido en el Anexo II y el oportunamente aportado por la Licenciataria. Esta diferencia deberá ser capitalizada a una tasa real del 13 % anual hasta el momento de su efectivo reintegro.

ARTICULO 4º — Las contraprestaciones establecidas en los Anexos I y II de la presente, deberán efectuarse bonificando el 100 % del valor del gas consumido por los usuarios —en forma consecutiva— hasta alcanzar el monto total de los créditos allí fijados.

ARTICULO 5º — Disponer la realización de auditorías a GASNOR S. A. a los efectos de determinar la corrección del procedimiento empleado para dar cumplimiento a la presente y a los efectos de determinar si percibió incorrectamente Cargos por Conexión a la red en emprendimientos que hubo recibido con esa tarea ya realizada. Cumplido ello, se resolverá sobre los procedimientos sancionatorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Disponer que GASNOR S. A. publique por el término de TRES (3) días no consecutivos en por lo menos DOS (2) medios gráficos de comunicación que correspondan a sus Subzonas tarifarias y/o el de la Capital Provincial, los montos determinados en los Anexos I y II de la presente y las condiciones que deben reunir aquellos usuarios contribuyentes para acceder al beneficio reconocido.

ARTICULO 7º — GASNOR S. A. deberá dar cumplimiento a la presente Resolución en las facturaciones que emita a partir de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su notificación.

ARTICULO 8º — GASNOR S. A. deberá implementar un mecanismo de recepción y registro de los reclamos o consultas que surjan de la aplicación de la presente cuya copia certificada deberá ser remitida mensualmente a esta Autoridad.

ARTICULO 9º — Comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la presente a sus efectos.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, y dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA GASNOR S. A.

EXPRESADO EN M3 POR USUARIO

SUBZONA SALTA

AÑO	1993	1994	1995
m^3	860	1.030	1.050

SUBZONA TUCUMAN

	1993	1994	1995
m^3	730	880	900

ANEXO II

DISTRIBUIDORA GASNOR S. A.

EXPRESADO EN M3 POR USUARIO

SUBZONA SALTA

AÑO	1993	1994	1995
m3	670	800	930

SUBZONA TUCUMAN

m3	540	700	830

e. 18/9 Nº 3681 v. 18/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 359/96

Bs. As., 4/9/96

Visto el Expediente Nº 1413/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS; la Ley 24.076:la Resolución ENARGAS Nº 139/95 —artículos 9, 12 y art. 4 del Anexo III—; la Norma GE-N1-115; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de agosto de 1995 personal del ENARGAS efectuó una auditoría en las instalaciones del Productor de Equipos Completos para GNC CENTRO MOTOR GAS S.R.L., de todo lo cual dejó constancia en el Acta Nº 75/95 agregada a fojas 47/50 de estos actuados.

Que con fecha 12 de septiembre de 1995 (fs. 58), CENTRO MOTOR GAS S.R.L. efectuó una presentación espontánea ante el ENARGAS en la que hizo las manifestaciones que estimó corresponder con referencia a las observaciones que surgían del Acta a la que hizo mención.

Que en tal sentido CENTRO MOTOR GAS S.R.L. manifestó que: 1) se encontraba a disposición de este Organismo, el Centro de armado y control de calidad; 2) obraba en poder de dicha firma el cursillo instructivo que imparte el profesional universitario, al personal calificado de los talleres de montaje; 3) personal de esa empresa estaba realizando las inspecciones correspondientes a sus talleres de montaje; 4) si bien las garantías se encuentran con el nombre de ANSI S.A., también poseen éstas un sello aclaratorio de CENTRO MOTOR GAS S.R.L.; 5) se le ha entregado al ENARGAS un documento certificado por Escribano Público, según el cual ANSI S.A. cede todos los derechos y obligaciones a CENTRO MOTOR GAS S.R.L.; 6) se ha creado un almacenamiento de reguladores, se ha adquirido un autoelevador; un calibre de roscas, y se ha pintado carteles especificando zonas de G.N.C..

Que como consecuencia de las anomalías detectadas con motivo de la auditoría efectuada, y previo informe pericial agregado a fojas (fs. 53/55), se imputó a la firma CENTRO MOTOR GAS S.R.L. el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y en las Normas GE-N1-115/116 (fs. 56), a la vez que se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación, para que presentara su descargo (NOTA/ENRG/GD/GAL/SD Nº 2949, fs. 57).

Que no obstante estar CENTRO MOTOR GAS S.R.L. debidamente notificado, no obran constancias en este expediente que el requerido hubiera formulado el descargo en razón de las imputaciones efectuadas.

Que sin perjuicio de ello, a los efectos de verificar la rectificación de dichas imputaciones, y teniendo en cuenta manifestaciones de la presentante de fojas 58, con fecha 29 de noviembre de

1995, personal de la Gerencia de Distribución del ENARGAS, efectuó una nueva Auditoría cuyos resultados fueron volcados en el Acta Nº 673/95 (fs. 59/61).

Que del control de (12) DOCE carpetas pertenecientes a talleres de montaje concesionados, se verificó que los contratos con los talleres de montaje no estaban actualizados; no obraban registros de las conversiones efectuadas y que no se encontraban registros del Cursillo Instructivo que imparte el profesional universitario, al personal calificado de los talleres de montaje (al que se refirió en su presentación de fs. 58).

Que por su lado, si bien CENTRO MOTOR GAS S.R.L. posee el Certificado de Homologación del Kit de Conversión, el mismo no se encuentra vigente.

Que con relación a la documentación que se le debe entregar a los usuarios del Kit de Conversión, se verificó la carencia de la Garantía exigida por la NORMA GE-N1-115 pto. 3.6.8.

Que dado que las Fichas Técnicas correspondientes a las obleas Nº 264.198; 265.991; 307.661; y 266.110 no se encontraban en el lugar donde se efectuó la Auditoría, se le requirió a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. que las remitiera a esta Autoridad Regulatoria, dentro del plazo máximo de 24 horas para su análisis.

Que vencidos los plazos conferidos en esta última oportunidad, la firma auditada no remitió la documentación requerida.

Que con fecha 30 de octubre (fs. 62/63) se retiró la intimación a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. y en particular, se le solicitó la remisión de las fichas técnicas correspondientes a las Obleas Nº 265.991 y 264.198 en tanto a que, en oportunidad de efectuarse auditorías en Estaciones de Carga, ellas fueron detectadas con anomalías.

Que no obstante la reiteración del requerimiento el ENARGAS no obtuvo respuesta.

Que por su lado, en los Expedientes ENARGAS Nº 1563, Nº 1564, Nº 1559, Nº 1585, y Nº 1764 se le siguen diversas investigaciones por diversos incumplimientos de las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y en las Normas GE-N1-115/116, sin perjuicio de que también deba tenerse en cuenta la aplicación de la sanción impuesta por Resolución ENARGAS Nº 322 del 15 de mayo de 1996.

Que en definitiva, de las constancias agregadas en autos es posible concluir que CENTRO MOTOR GAS S.R.L. ha testimoniado una conducta reticente al cumplimiento de los plazos concedidos por este Organismo, tanto para reconducir su actitud respecto del cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas vigentes, en particular la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y GE-N1-115, como para acreditar tales extremos ante la Autoridad Regulatoria.

Que así, las imputaciones que oportunamente que esta Autoridad Regulatoria le ha efectuado, no han sido desvirtuadas por cuanto CENTRO MOTOR GAS S.R.L. no ha presentado sus descargos dentro de los plazos de intimación, como así tampoco ha acreditado la rectificación de las anomalías advertidas.

Que por lo expuesto y en atención a la gravedad de las faltas advertidas que ponen en peligro la seguridad pública en general y la de los usuarios en particular, corresponde la aplicación de una sanción con multa a CENTRO MOTOR GAS S.R.L.

Que sin perjuicio de la aplicación de una multa, corresponde reiterar la intimación a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. para que encuadre su accionar a la normativa vigente relacionada con la actividad y la de sus talleres de montaje y que acredite ante esta Autoridad Regulatoria el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos oportunamente efectuados (fs. 47/50; 59/61 y 62/64).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito a lo establecido por los artículos 71 y 52 incisos q) y x) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación por Decreto Nº 1738 y sus modificaciones introducidas por Decretos Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

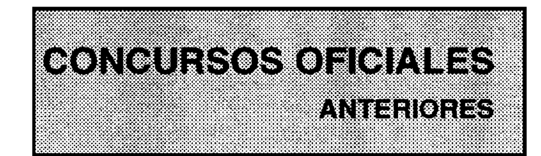
ARTICULO 1º — Sancionar a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 2º — CENTRO MOTOR GAS S.R.L. deberá pagar la multa en efectivo y por depósito en la Cuenta B.N.A. 85, Plaza de Mayo, Cte. Cte. Nº 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de quedar firme la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación (Decreto 2255/92); art. 3 (10) y deberá presentar copia del comprobante de pago en el plazo de CINCO (5) días de efectuado, en la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, Subsuelo de esta Capital Federal. En caso que la multa impuesta fuera recurrida en los términos del Artículo 73 de la Ley 24.076, ha de estarse a lo dispuesto en el Decreto 692/95, Artículo 2.

ARTICULO 3º — Intimar a CENTRO MOTOR GAS S.R.L. a encuadrar su accionar a la normativa vigente la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la Norma GE-N1-115, en los puntos que han sido objeto de observación, relacionada con su actividad y la de sus talleres de montaje y acreditar ante esta Autoridad, el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos oportunamente efectuados a (fs. 47/50; 59/61 y 62/64), dentro de los DIEZ (10) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder (Resolución ENARGAS Nº 139/95).

ARTICULO 4º — Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 43 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/9 Nº 3682 v. 18/9/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Concurso SRCE Nº 2/96

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencias para el SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES y para SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BAHIA BLANCA	BA	62°17'-38°41'	30	800	405
MAR DEL PLATA	BA	57°33'-38°00'	30	800	300
PERGAMINO	BA	60°35'-33°54'	30	800	405
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	BA	60°13'-33°21'	30	800	105
ZONA RURAL	BA	59°50'-34°23'	30	800	315
CORDOBA	CD	64°11'-31°25'	30	800	120
MENDOZA-CERRO ARCO	MZ	68°49'-32°53'	30	800	120
ROSARIO	SF	60°39'-32°57'	30	800	120
VENADO TUERTO	SF	61°58'-33°45'	30	800	420
SAN JUAN	SJ	68°31'-31°32'	30	800	420
SAN LUIS	SL	66°21'-33°19'	30	800	420
RAFAELA	SF	61°28'-31°10'	30	470	30
CHAHARI-FEDERACION	ER	57°53'-31°01'	30	470	35
S. SALVADOR-VILLA ELISA	ER	58°30'-31°38'	30	470	35
LOBERIA	BA	58°46'-38°10'	30	470	40

SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BUENOS AIRES	CF	58°28'-34°38'	100	800	15

Presentación: Se deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT/95.

Participantes: Solo podrán ofertar aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de interesados hasta el 16/8/96 inclusive y no estén inhibidos para participar conforme a las normas vigentes.

Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067), Capital Federal, en el horario de 11 a 16, hasta el 16 de octubre de 1996 a las 12 horas.

Apertura de las ofertas: 16 de octubre de 1996 inmediatamente después de las 13 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C. N. T., Perú 103, (1067), Capital Federal.

e. 16/9 Nº 3610 v. 18/9/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval argentina notifica a la Empresa "PESCA COSTERA SOCIEDAD ANONIMA", como propietario registral, con último domicilio conocido en la calle "F" entre "A" y "G" del

Puerto Mar del Plata y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "TANGO" (5338), hundido en DARSENA DE CABOTAJE SECCION 5TA. DEL PUERTO DE MAR DEL PLATA, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 46/96 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional, Prefectura Naval Argentina, del Buque Pesquero arriba mencionado acorde lo preceptuado en el Artículo 17º Inc. b) de la Ley 20.094 "de la NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG. ROBERTO SANTOS DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL - PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 16/9 Nº 3634 v. 18/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

La Plata, 30/8/96

Cooperativa de Trabajo Portuaria Fuerte Barragán. C. U. I. T.: 30-65810024-2.

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN, con domicilio en calle 128 e/34 y 35, de Ensenada, Pcia. Bs. As., e inscripta en esta Dirección General con CUIT. 30-65810024-2, de las que resulta:

Que mediante Resolución de fecha 24/6/96, a cuyos términos nos remitimos "brevitatis causa", notificada a la responsable mediante edictos durante cinco (5) días —1/7/96 al 5/7/96— en el Boletín Oficial, conforme los términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), esta División otorgó vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley procedimental citada, y se le inició el sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la misma ley procesal.

Que la responsable no ha alegado defensa alguna, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la verificación que se le practicara, así como los elementos aportados, retenciones sufridas y pagos efectuados, antecedentes todos obrantes en el cuerpo de verificación, la contribuyente ha presentado en forma inexacta las declaraciones juradas y el consiguiente ingreso en defecto del gravamen, por los períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995.

Que en relación a la conducta penal de la fiscalizada y con relación a los aspectos observados, cabe concluir que la responsable debió haber tenido conocimiento, representación y conciencia de la transgresión en que incurrió y de sus efectos en caso de comprobarse su omisión, siendo su comportamiento una consecuencia no advertida que pudo normalmente ser prevista de no haber mediado negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones lo que tipifica a la infracción como culposa, ya que una conducta ajustada a derecho debió rodearse de un acomodamiento a las normas tributarias y las de derecho común vinculadas.

Que en consecuencia corresponde juzgar la conducta fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) vigente al tiempo de generarse las infracciones, establece que a la figura de "omisión de impuesto" corresponde la aplicación de una multa graduable de media (1/2) a una (1) vez el tributo omitido actualizado, en cuanto no exista error excusable.

Que conforme a las consideraciones y situaciones desarrolladas, y al no configurar error excusable de hecho o de derecho, procede graduar la multa en un monto equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto que se omitió ingresar, sin perjuicio de la atenuación prevista por la Ley Nº 23.314, modificatoria de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en el caso de que esta determinación sea consentida por la interesada).

Que se deja constancia que la liquidación de intereses se ha calculado hasta el 30/8/96, sin perjuicio de los que correspondan hasta su efectivo pago.

Que el Dictamen Jurídico en las presentes actuaciones coincide en lo esencial con los fundamentos expuestos.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 74, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificatorios.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN frente al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, estableciendo los débitos y créditos fiscales que se indican a continuación:

PERIODO	DEBITO FISCAL	CREDITO FISCAL
FEBRERO/1994	$ 1.955,37	$ 0,00
MARZO/1994	$ 3.770,82	$ 0,00
ABRIL/1994	$ 951,37	$ 0,00
MAYO/1994	$ 2.914,88	$ 0,00
JUNIO/1994	$ 1.066,82	$ 0,00
JULIO/1994	$ 3.811,19	$ 0,00
AGOSTO/1994	$ 2.772,37	$ 0,00
SETIEMBRE/1994	$ 1.773,62	$ 0,00
OCTUBRE/1994	$ 3.726,41	$ 0,00
NOVIEMBRE/1994	$ 1.529,92	$ 0,00
DICIEMBRE/1994	$ 2.759,33	$ 0,00
ENERO/1995	$ 2.036,74	$ 0,00
FEBRERO/1995	$ 1.513,14	$ 0,00
MARZO/1995	$ 1.225,33	$ 0,00
ABRIL/1995	$ 4.224,48	$ 0,00
MAYO/1995	$ 3.001,41	$ 0,00

ARTICULO 2º— Establecer el saldo de declaración jurada en el Impuesto al Valor Agregado, resultantes de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y los ingresos efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior, en los importes que se indican a continuación:

PERIODO	SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	SALDO A FAVOR D. G. I.
FEBRERO/1994		$ 1.576,96
MARZO/1994		$ 1.203,10
ABRIL/1994	$ 1.460,05	
MAYO/1994	$ 1.460,05	
JUNIO/1994	$ 1.203,10	
JULIO/1994		$ 279,20
AGOSTO/1994	$ 1.482,30	
SETIEMBRE/1994	$ 1.482,30	
OCTUBRE/1994		$ 1.892.77
NOVIEMBRE/1994	$ 849,33	
DICIEMBRE/1994		$ 1.446,78
ENERO/1995		$ 1.112,09
FEBRERO/1995		$ 917,61
MARZO/1995		$ 853,12
ABRIL/1995		$ 2.780,91
MAYO/1995		$ 2.175.72

Importes a los que se agrega la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.506,45), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9.966,78), equivalente al setenta por ciento (70 %) del tributo omitido, la que quedará reducida de pleno derecho al 50 % del impuesto omitido en caso de que la presente fuera consentida por la interesada.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 2º) y 3º), debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, ello sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, haciendo saber que en igual plazo podrá interponer recurso —a su opción— de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la ley procedimental.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca solo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 6º — Notificar a la contribuyente en sede administrativa. Publíquese sumario en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, Jefe Div. Determinaciones de Oficio, Región La Plata.

e. 16/9 Nº 3601 v. 20/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/9/96

VISTO el desconocimiento del actual domicilio real del productor asesor de seguros, Sr. Jorge Rubén Carreño (matrícula Nº 38.912), en el expediente Nº 34.318 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1.— De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

No haber rendido a la denunciante, Compañía de Seguros LA MERCANTIL ANDINA S.A., sumas dinerarias percibidas en concepto de premios, infringiendo así, "prima facie", las disposiciones de los arts. 10, inciso 1º, apartado "i", 12 de la Ley 22.400; 55 de la Ley 20.091 y 6º de la Resolución General Nº 21.201. Ello podría dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la Ley 20.091, pudiendo, inclusive, dar lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro respectivo (art. 13 de la Ley 22.400).

2.— Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 16/9 Nº 3604 v. 18/9/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23º del Decreto-Ley 6848/63, Ley Nº 14.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primer Instancia del TRABAJO Nº 6 a cargo de la Dra. Martha M. Ferro Puch, Secretaría Unica del Dr. Jorge E. Constanzo, tramitados dentro de los años 1974 a 1985; TRABAJO Nº 40 a cargo de la Dra. Stella M. Vulcano, Secretaría Unica de la Dra. Nilda S. Pérez de Rasore, de los años 1974 a 1985; Civil y Comercial Federal Nº 4 a cargo del Dr. Marcelo E. Wathelet, Secretaría Nº 7 de la Dra. Liliana M. Viña, de los años 1932 a 1985; Civil y Comercial Federal Nº 3 a cargo del Dr. Raúl R. Torti, Secretaría Nº 6 de la Dra. Viviana J. Malagamba, de los años 1957 a 1985 y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Doctor AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — Poder Judicial de la Nación. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 14.079/96; 14.080/96; 15.509/96 y 15.510/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Corte Suprema de Justicia.

e. 17/9 Nº 3620 v. 19/9/96